

256
26j



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

LA INEFICAZ PARTICIPACION DEL AUXILIO DE LA
FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL
DERECHO PROCESAL CIVIL VIGENTE
DEL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

FALLA DE ORIGEN

JOSE LUIS MARTINEZ PEREZ

1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA INEFICAZ PARTICIPACION DEL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO
MEDIDA DE APREMIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VIGENTE DEL D.F.**

INDICE

INTRODUCCION I

**CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS**

A).- DERECHO ROMANO. 2
B).- DERECHO CANONICO. 13
C).- DERECHO ESPAÑOL. 20
D).- DERECHO MEXICANO 30

**CAPITULO II
GENERALIDADES**

A).- DEFINICION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. 47
B).- IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO. 53
C).- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE
APREMIO. 56
D).- NATURALEZA JURIDICA. 58
E).- PRINCIPIOS RELATIVOS. 63

CAPITULO III

EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

A).- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.	73
B).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	82
C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	87

CAPITULO IV

CRITERIO SEGUIDO EN LA PRACTICA POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

A).- AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA.	97
B).- MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL.	105
C).- POLICIA PREVENTIVA.	117
D).- AUXILIARES EN MATERIA FEDERAL.	123

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO JUDICIAL.

A).- DELITO CONTRA LA AUTORIDAD LIBRO SEGUNDO TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.	127
B).- PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.	136

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION

Desde el momento en que dos o más seres humanos conviven, surge la necesidad de coordinar o ajustar sus acciones de acuerdo a un criterio racional, de otro modo los choques o interferencias que se experimenten en el desarrollo de sus respectivas actividades nos conducen lógicamente a una lucha de todos contra todos, al triunfo de los demás fuertes y al sometimiento de los más débiles.

Mientras estas luchas subsisten, en las sociedades primitivas, no es posible hablar de relaciones jurídicas, pero a medida que el derecho se va desarrollando hace oír su voz e impone su razón y hasta su fuerza, la violencia va cediendo terreno hasta casi desaparecer. Ahora bien, en cuanto a las relaciones jurídicas, éstas se presentan vinculando siempre a dos o más personas con un objeto o un bien jurídico que de una de ellas considera como suyo y la otra se lo reconoce como debido.

La relación jurídica no se da directamente entre dos personas sino a través de ese bien jurídico como medida de relación.

Así, cuando afirmamos tener dominio sobre una cosa, esta propiedad es el objeto de una relación jurídica.

II

La cosa es nuestra, tenemos derecho sobre ella, lo cual significa que otras personas deben respetar nuestra propiedad, y que ese derecho no es debido por ellas.

En otra relación jurídica, el vínculo entre las personas se establece siempre a través de un objeto, este objeto generalmente externo y de existencia verdadera, esto es de características reales, se constituye para una persona como lo suyo y para la otra como su deuda o lo debido, de donde se desprende la medida objetiva de la relación jurídica.

La norma jurídica, tanto por su razón de su fin, como por su carácter de relación societaria, postula la existencia de una autoridad, que en este caso no sólo tiene la misión de dirigir y servir, sino también la función coercitiva para mantener el orden social establecido.

En tales condiciones la coacción es indiscutiblemente un dato real que se deriva de la norma, pero entendiendo a la coacción en un sentido amplio, esto es, como toda sanción que se manifiesta externamente, prevista, organizada y materializada por la autoridad judicial, en su afán de asegurar el orden social establecido por el derecho.

La coacción entendida como el medio legal que permite la materialización de toda resolución judicial se identifica

III

plenamente con la norma procesal. En este sentido el objetivo del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción II está en relación directa con el proceso.

El Profesionista de la Abogacía en su etapa de estudiante, así como en la etapa de profesionista en los inicios de su actividad litigiosa, requiere siempre de cualquier obra orientadora que le facilite el dominio de la técnica especializada que se utiliza en la actividad de la contienda procesal civil que a diario experimenta el litigante.

Es así como se ha generalizado que el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio en el Derecho Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, es una medida ineficaz para llegar a la aplicación procesal de una resolución judicial, como se ve en la práctica al concluir un juicio, se obtiene una sentencia favorable, donde para ser efectivo su cumplimiento, se requiere la utilización de la medida de apremio contemplada en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción II.

Surgiendo una ineficaz participación del auxilio de la fuerza pública, quedando un estado de inaplicabilidad procesal de la resolución del juzgador por la simple oposición del ejecutado.

IV

Cuando por la Ley Procesal Civil en su artículo 73 de su fracción II, previene dicha oposición facultando la utilización del auxilio de la fuerza pública, como medida de apremio para llegar a la aplicación procesal de la sentencia y ponerle fin al litigio.

Por lo anteriormente versado se pretende a través del presente trabajo de tesis subsanar los escollos de la ineficaz participación del auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, a través de una reforma o adición al artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción II.

Se está consciente de lo difícil que es elaborar un trabajo de tesis que cumpla con los objetivos planteados, que cubra las necesidades procesales para la aplicación exacta de una resolución, donde existe una oposición del ejecutado. Se sabe que la experiencia puede ser transmitida a través del lenguaje escrito, es por ello que se trata de hablar de este trabajo de tesis en gran medida de la enseñanza que la vida puede aportar en el ejercicio profesional como litigante.

Durante el ejercicio profesional se han acumulado experiencias basadas en casos reales, tales vivencias seguro las han experimentado varios profesionistas litigiosos, que después de un examen minucioso del caso se llega a la conclusión de que

existe una necesidad urgente de reforma o adición al artículo 73 en su fracción II, por las constantes oposiciones del ejecutado y por la lánguida intervención burocrática que presta el auxilio de la fuerza pública.

El presente trabajo está destinado a realizar una investigación sobre la medida de apremio que para mi juicio más importante, para la realización procesal de una sentencia y por consecuencia la terminación de un procedimiento judicial, con el fin de alcanzar el objetivo que pretende la sentencia y que es la materialización de toda resolución procesal.

No está por demás señalar, que el derecho es definido como el conjunto de leyes y disposiciones imperativo atributivas de carácter heterónomo bilateral, externa y coercitivas, que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas, de la propiedad y otros bienes jurídicos que concluye con la conservación de ese orden social.

Para llegar a esa conservación, la ley ha previsto y sancionado el auxilio de la fuerza pública, como medida de acción coercitiva para apremiar todas aquellas situaciones que sean contrarias a las disposiciones dictadas por los Tribunales Jurisdiccionales.

VI

De donde se concluye que la eficacia de una norma jurídica procesal, consiste en tratar de alcanzar, mediante su aplicación a un acto concreto controvertido, el fin para el cual ha sido establecida.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

A).- DERECHO ROMANO

B).- DERECHO CANONICO

C).- DERECHO ESPAÑOL

D).- DERECHO MEXICANO

A).- DERECHO ROMANO.

Adentrarse en el origen de alguna disciplina del derecho conlleva necesariamente e ineludiblemente al estudio y conocimiento del Derecho Romano, de cuyas instituciones jurídicas se desprende que éste sentó, entre otras cuestiones, las bases legislativas del aspecto jurídico procesal del Derecho Privado y cuya trascendencia, está vigente. De ahí que no podemos dejar al margen la importancia de su conocimiento, ni el dejar de comprenderlo en nuestro temario, pues está implícita la vinculación del mismo en gran medida. En los orígenes de Roma como sucede en la mayoría de los antiguos pueblos el derecho guardaba vínculo estrecho con la religión y la moral.

Mas sin embargo el Derecho Romano de los primeros tiempos se le acredita al mérito de haber delimitado el campo específico de los preceptos religiosos y de las normas jurídicas.

Dichas limitaciones fue a grado tal que tenían expresiones propias para designar y comprender unos y otros "fas", era el derecho de origen divino; "jus", se refiere al derecho propio del ser humano.

Los Romanos legaron a la humanidad un conjunto de principios jurídicos que han conformado los aspectos clásicos del derecho moderno, el Derecho Romano es originalmente, el derecho reconocido por las autoridades, como los pilares del derecho, son las costumbres jurídicas, la colección metódica de los principios y reglas de naturaleza legal, que se tradujeron en instituciones de derecho, debidas a los jurisperitos y magistrados que tuvieron plena vigencia en Roma, y así también en las provincias que eran conquistadas por ésta.

El desarrollo histórico del Derecho Romano Privado tiene lugar a través de cuatro periodos según se desprende de la siguiente referencia. "Si se considera al Derecho Privado de los Romanos desde el punto de vista de su desenvolvimiento desde la fundación de Roma, hasta el reinado de Justiniano se puede distinguir en cuatro periodos:

A).- El primer período comprende de la fundación de Roma a la Ley de las XII Tablas (1 a 304 años de Roma). En él la fuente primordial es la costumbre jurídica, exclusiva de los ciudadanos romanos, escrito, formalista y conservador.

B).- La segunda etapa se prolonga de la Ley de las XII Tablas hasta el final del régimen republicano (304 a 723 años de Roma). Siguen prevaleciendo características del lapso anterior aun cuando ya no es, fundamentalmente la costumbre jurídica la

fuerza primordial, sino que la ley adquiere un papel preponderante como fuente del derecho.

C).- El tercer período se inicia con el advenimiento del imperio y termina con Alejandro Severo (723 a 988 años de Roma) ó 235 de la era cristiana, es la etapa más floreciente del Derecho Romano, la de las grandes construcciones jurídicas y madurez del derecho.

D).- El cuarto y último período se inicia con la muerte de Alejandro Severo y termina con la de Justiniano (325 a 565 años de la era cristiana), es la etapa de la decadencia del derecho, señalada por los trabajos de Codificación".¹

Se puede decir, siguiendo el criterio de Margadant que "Los Romanos nunca aislaron el Derecho Procesal del Derecho Substantivo y estudiaron éste y aquél como una unidad".²

La Ley de las XII Tablas es la esencia del Derecho Romano substantivo, pues en ella se compilaron las leyes y costumbres jurídicas de mayor trascendencia, normando la vida del pueblo romano, durante los tres primeros períodos de su existencia, es

¹ Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, traducción de José Fernández González, Editorial Nacional Mexicana. 1971, p. 27.

² Flores Margadant, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S. A., 6ª ed., México 1975, p. 38.

precisamente esta ley el establecimiento de varias acciones que tratan del tema en cuestión.

"Las legis actionis", constituyeron los medios de poner en actividad el contenido de la ley.

La "Actio sacramenti" (la apuesta sacramental).

La "Conditio" (el emplazamiento) entre otras.

El Digesto del emperador Justiniano en el Título III del libro I, nos da una referencia de lo que fue en aquella época el auxilio de la fuerza pública y menciona los casos en los que era aplicable la medida de apremio cuando se presentaba un desacato a la potestad judicial, apenado.

Se llama "de la desobediencia al juez", y dice "A todos los magistrados, a excepción duumviros, se concedió, según el derecho de su potestad, defender su jurisdicción con imposición de pena".¹

La declaración de la facultad judicial de castigar en defensa de su jurisdicción, mediante la imposición de pena, se

¹ El Digesto del Emperador Justiniano, traducido y publicado por el Licenciado D. Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, Madrid 1872.

aplica ejemplificando en cuatro casos que cita el mismo título III.

A).- "El que desobedezca al juez, como no permitió que se vindicase de él la cosa mueble, porque dejó que se fuese o que se la llevase.

B).- El tutor, curador o procurador que no obedezca al juez es castigado por él.

C).- Incurre en la pena de este edicto, tanto el réo como el actor que no obedezca al juez.

D).- El juicio no se concluye por lo que importa, sino por el valor de la cosa; y como contiene mera pena, no se da ni después del año ni contra el heredero".⁴

Estas reglas se crean y se refieren a la desobediencia judicial, como una ofensa, aunque no era un sentido delictivo sino más bien un desacato por desobediencia.

Existe otro punto muy importante que el Derecho Romano considera en relación al tema que nos trata y para comprobar tal correspondencia habremos de hacer las siguientes reflexiones:

⁴ Idem.

"Había un interdicto del pretor que se consideraba como un decreto, un edicto pronunciado en ejercicio del imperio, de sus facultades policiales con objeto de suplir una laguna del Derecho Civil, que no se preveía en aquella época, ciertos casos en que el demandante denunciaba un atentado ante el pretor, quien tenía la obligación de mantener el orden jurídico, administrativo y de policía que debe reinar en la comunidad".³

No había forma legal para pedir justicia, el pretor entonces mediante este decreto llamado después interdicto, daba una orden al presunto obligado, al responsable del atentado, por lo que le obligaba a formular una promesa o a concertar una estimulación con el demandante, promesa o estimulación que en caso de incumplimiento si ésta estaba amparada por una acción de la ley que permitía solicitar y obtener justicia. Es decir el interdicto:

- Nace y se origina en una laguna de la ley.

- Es una orden del pretor para que el responsable pacte y estipule con el solicitante de la providencia afectado por la laguna de la ley y así proveerlo de una acción legal.

³ Alvarez Suárez, Ursicino. Curso de Derecho Romano, editorial Instituto de Estudios Políticos. p. 446.

Es un hecho en el que el edicto del pretor se expide con apoyo en sus facultades policiales.

Fundamentalmente en su imperio y que nace al margen de las acciones de la ley y es indudable que el pretor tenía imperio y facultades para hacer cumplir esa orden, constriéndola por diversos medios; multa, el secuestro judicial y aun poniendo al adversario en posesión de los bienes del obligado, podía también denegar al delincuente la acción que pudiera corresponderle contra el demandado y aun conceder a éste una acción ficticia, considerando como realizada la estipulación que no concertó el responsable.

Concluyendo con el interdicto del pretor diremos que la falta de cumplimiento a la orden del mandante era coaccionada, nos dicen los comentaristas del Derecho Romano en los bienes del deudor, a través del uso de la potestad judicial del pretor, siendo la coacción la esencia del cumplimiento de la ley, la esencia del interdicto consiste en la providencia dictada por el magistrado, a instancia de las partes de que se haga alguna cosa, de tal manera que si pudiéramos establecer paralelos o agrupar en géneros y especies, diríamos que pertenecen al mismo género el interdicto y la coacción a través del auxilio de la fuerza pública y la misma especie las medidas de apremio de nuestro Derecho Positivo Mexicano.

Introduciéndonos a lo que fue la Ley de las XII Tablas tomadas de la obra manual de Derecho Romano por José Arias ex-profesor extraordinario del Derecho Romano de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, seleccionaremos textualmente las tablas que hablan de la coacción realizada por medio del auxilio de la fuerza pública como medida de apremio:

T A B L A I

1.- SI IN JUS VOCT(ITO). NI IT ANTESTAMI NO: IGITUR EN CAPITO.- (Porfirio, ad Hor; Sátira 1, 9, 76 Cicerón, De Leg. 11, 4, 9, Aulogelio XX, I, 25 Ad. Her: II, 13, 19):

Si (alguien) cita ante el magistrado (a otro, éste) deberá ir. Si no asiste, tomará testigos. En estas circunstancias lo detendrá.

2.- SI CALVITUR PEDEMVE STRUIT, MANUNENDO JACITO. (festo verbatis; Struere; Pedermsstruit): Si busca argucias o trata de huir, le pondrá la mano encima.

T A B L A III

1.- AERIS CONFESSI REBUSQUE JURE JUDICATIS XXX DIEZ JUSTISUNTO (aulo Gelio, XX, 1, 42, 45): Confesada la deuda o declarada judicialmente, dense al deudor treinta días legítimos para pagar.

2.- POST DEINDE MANUS INJECTIO ESTO, IN JUS DUCITO (Aulo Gelio, XX, 1, 42, 45): Pasado este plazo procede la manus injectio, condúzcaselo al tribunal.

3.- NI JUDICATUM FACIT AUT QUIS ENDO EO INJURE VINDICIT, SECUM DUCITO. VINCITO AUT NERVO AUTO COMPENDIBUS, XV, PONDO, NEMAJORE, AUT SI VOLET, MINORE VINCITO. (Aulo Gelio XX, 1, 42, 45): Si el condenado tampoco paga ni presenta al tribunal un vindex llévelo el acreedor a su casa, atado con correas y cadenas de peso no mayor de 15 libras o menor si quiera.

4.- ERAT AUTEM JUS INTEREA PASCIDENDI, ACRISI PECTI FORENT, HABEBANTUR IN VINCULIS DIESSEXAGINTA. INTER EOS DIES TRINIS MUNDINIS CONTINUIS AD PRACTOREM IN COMITIUM PRODUCEBANTUR, QUEANTAEQUE PECUNIAE JUDICATI ESSENT, PRAEDICABATUR. TERTIIS AUTEM NUNDINIS CAPITE POENAS DABANT AUT TRANS TIBERIM PEREGRE VENUNM IBANT. (Aulo Gelio XX, 1, 46, 47): También se tenía el derecho de transigir, si no se decía convenio alguno al deudor permanecía 60 días con las ligaduras. En este espacio de tiempo había tres días de mercado durante los cuales, y en cada uno de ellos llevado ante el comicio ante el pretor, se recordaba la cantidad debida, en el tercer día se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allí del Tiber como extranjero.

Tomando como base los anteriores datos, el germen del auxilio de la fuerza pública como medida de apremio tiene lugar desde el principio del Derecho Romano, a través de los edictos y se consolida con la Ley de las XII Tablas, las cuales sientan las bases para la ejecución de los derechos subjetivos, mismos que sirven de inspiración al Derecho Subjetivo vigente.

Los medios de coacción utilizados por los jueces romanos para satisfacer el imperio individual en un progreso, fueron en cierto caso sumamente rigurosos, contemplándose una deshumanización de la justicia romana, considerando que la potestad de los magistrados comprendía una contingencia de administración propia para mantener el orden público y la seguridad de los ciudadanos, facultando por tal motivo al auxilio de la fuerza pública a imponer sanciones corporales.

B).- DERECHO CANONICO.

El Derecho Canónico en sentido objetivo "es el sistema de normas jurídicas que regulan las relaciones internas y externas de la iglesia, y que asegura las condiciones de la comunidad cristiana para cumplir los fines de la institución".¹

El conjunto de actividades encaminadas a alcanzar un fin determinado en el campo del derecho, requiere del establecimiento de principios o reglas entrelazadas entre sí, los que codificados en un ordenamiento legal, hacen factible la creación de un sistema capaz de convertir en realidad el fin u objeto de dicho texto legal.

De ahí que la iglesia sea también participe en un criterio normativo, regulador de la actividad interna y externa de su comunidad mediante la creación de un Código Canónico que señala la forma y términos en que han de conducirse los integrantes de la corporación eclesiástica.

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires 1954, p. 976.

La subjetividad del Derecho Canónico se ve enmarcada mediante las atribuciones asignadas a los Clérigos así como a los miembros de la iglesia a quienes, el Derecho Objetivo del Clero faculta mediante la observancia de las disposiciones que éste señala.

De las diversas divisiones propuestas para el estudio del desarrollo histórico del Derecho Canónico se contemplan cuatro.

"a).- El primitivo que va desde la fundación de la iglesia hasta el decreto de Graciano, y que cubre unos once siglos.

b).- El medio que corre desde el decreto de Graciano hasta el concilio de Trento, abarcando aproximadamente cuatrocientos años.

c).- El moderno desde el concilio de Trento hasta la codificación, que se extiende desde mediados del siglo XVI hasta el siglo XIX.

d).- El contemporáneo o de la codificación y legislación canónica posterior que nace con el siglo actual y se prolonga hasta nuestros días".⁷

⁷ Idem.

Desde muy antiguos tiempos, para referirse a las normas disciplinarias eclesiásticas, se usaba el concepto de Canon, de origen griego que significa regla u orden. En la edad media se habla canónica satio, y de canonum jur y en el siglo XII aparecen las denominaciones jus canonicu y jus eclesiasticum, que han llegado hasta nuestros días.

El codex iuris canonici está integrado por 2414 cánones o artículos, en donde se contempla el derecho fundamental de la iglesia latina, se divide en cinco libros y concretamente el libro cuarto reglamenta 'los procesos, es decir el Derecho Procedimental Eclesiástico.

La coercibilidad del Derecho Canónico comprende sanciones para las irregularidades en que pueden caer los juzgadores eclesiásticos, sanciones que van desde la multa, amonestación, suspensión y en los casos más graves la privación de la calidad del juzgador. El canon 1640 libro IV, de los procesos, título III de las disciplinas que han de observarse en los Tribunales, dice que cualquiera de los asistentes al juicio que faltare gravemente al proceso, al respeto y obediencia debidos al tribunal, deberá al juez recurrirlo al cumplimiento de su deber, incluso con censuras y otras penas proporcionadas debiendo hacerlo ahí mismo contra quien cometiera la falta ante el tribunal en audiencia y a los abogados o procuradores puede privárseles del derecho de

actuar como tales en otras causas ante los tribunales eclesiásticos.

Estos actos coercitivos, nos dan una clara idea del estricto poder disciplinario que los rodea con el fin de que éstos den fiel cumplimiento a las obligaciones contraídas en el momento de prestar juramento.

La ejecución de sentencia y disposiciones judiciales está a cargo de alguaciles y ejecutores asignados en cada tribunal, cargos conferidos a una misma persona pudiendo ser éste un individuo laico o sacerdote, siempre que tengan buena fama y que haya presta juramento".¹

Así tenemos por ejemplo que el canon 1591, legitima a los alguaciles como miembros de carácter público instituidos por cargos del juez para ejecutar las sentencias y decretos judiciales.

El decreto de citación otorga facultades coactivas al juez, a efecto de obligar al testigo a que comparezca. Este decreto de citación permite inclusive que dentro de los actos coercitivos se incluyan penas con la finalidad de hacer efectiva su comparecencia.

¹ Fichman, Eduardo. Derecho Procesal según el Derecho Canónico, Librería Bosch, S. A., Barcelona 1931, p. 81.

Si la parte obligada a responder rehúsa sin causa legítima o se aprueba que ha mentido, se le castigará con la remoción de sus actos legítimos eclesiásticos, por el tiempo que el juez determine, y si antes de la contestación había prestado juramento de decir verdad, el Laico será castigado con entredicho personal y el Clérigo con suspensión.

La desobediencia de testigos está sancionada por el canon 1766-2, señalando que el testigo desobediente, es decir, aquél que sin justa causa legítima no se presentó o se hubiera presentado, rehusó responder o prestar juramento, o firma la declaración, puede ser castigado con penas adecuadas y ser además multado en proporción al daño que por su desobediencia se siga a las partes.

Los ingresos que provienen de las sanciones pecuniarias impuestas por el juez a los testigos desobedientes, de conformidad con lo dispuesto por el anterior precepto son destinados a usos piadosos. Esta sanción pecuniaria alcanza también a los abogados, representantes y terceros que tienen que prestar una obligación procesal, abarcando también la exclusión de su actuación, pudiendo incluso llegar a constituir su desobediencia un delito contra la autoridad eclesiástica.

La censura está prevista en el canon 2241, el cual la define como una pena que puede ser aplicada por el juez para intimar a

las partes a obedecer, por medio de esta pena se priva al bautizado que ha delinuido y si persiste en su rebeldía se le quitará de ciertos beneficios y bienes espirituales, y no procede la absolución mientras permanece en su rebeldía.

Las correcciones severas (censuras gravísimas), no deben proceder según señala la doctrina canónica con pena inmediata en contra de la desobediencia, antes están las amenazas y las conminaciones las que deberán de agotarse previamente y las cuales, se encuentran reglamentadas en los cánones 2307 y 2310 respectivamente, procediendo en última instancia la censura.

Cuando las dos prevenciones anteriores resulten insuficientes y cuya aplicación no requiera del cumplimiento de las formalidades que revisten al procedimiento judicial canónico los jueces en el ámbito procesal canónico, tienen a su alcance la posibilidad de hacer cumplir sus determinaciones mediante el uso de medidas compulsivas que se equiparan en cierta forma con la coerción contemplada en nuestro Derecho Procesal Civil, aún cuando no se le otorgue la denominación de medidas de apremio, ni aun cuando no existió un capítulo especial destinado a la institución coercitiva.

Es importante destacar que las faltas que originan correcciones disciplinarias en el derecho canónico, eran aplicadas por el auxilio de la fuerza pública, a través del

Canciller del Rey, el primer juez de equidad, era siempre alto clérigo y su cultura jurídica se basaba indudablemente en el Derecho Canónico.

C).- DERECHO ESPAÑOL.

El derecho procesal español antecedente del que rigió en México, antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene entre otras varias leyes, el Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Se hace mención a estas leyes en particular porque su influencia indirecta en el Derecho Procesal Mexicano es de manera decisiva en el Derecho Hispano.

- LAS LEYES PROCESALES DEL FUERO JUZGO. Importante es la ley II contenida en el título II, del libro II, del Fuero Juzgo, el cual señala la base legal para la coacción en el Derecho Procesal Civil. Transcendente disposición para el Derecho Español, pues viene a respaldar las actuaciones del juez en el proceso al dotarlo de los medios de coercibilidad, como lo fue el tema que nos trata (el auxilio de la fuerza pública), y la imposición de penas pecuniarias para mantener el orden en los juicios y sobre todo el cumplimiento de sus disposiciones, para preservar el respeto a su imperio jurisdiccional.

Así la ley II señala al respecto "El juez debe separar del pleito a los que ningún interés tengan en él, pues de asesorarse de personas que lo aconsejen, y no dejar que alguno trabaje en

él, ayudando a una parte y estorbando a la otra, el que mandado del juez no quisiera abstenerse páquele diez sueldos de oro y sea echado del juicio".⁹

Obsérvese en esa disposición una hipótesis coercitiva que alcanza bien a las partes o terceros desobedientes a un mandato legal.

No deja al arbitrio del demandado la comparecencia del mismo, a los juicios en que fuera emplazado, según se desprende de las disposiciones contenidas en la ley IV, en la cual impone a los jueces la obligación de emplazar oportunamente a las partes y fijar las penas en que incurran si no lo hacen. Castiga la rebeldía de la parte que no comparece y no manifiesta al juez la causa por la que no lo hace.

La sanción si no lo fuere así, podría consistir en multa y azotes. Estas leyes consideraron especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos, a los que se les imponían la pena de treinta días de ayuno en cuyo caso podían comer un poco de pan y beber un poco de agua, a no ser que se tratara de personas muy débiles.

⁹ Fuero Juzgo en Latín y Castellano, Ibarra Impresor de Cámara, S.M., Madrid 1815, p. 24.

Las formalidades para la citación a juicio quedan previstas en la ley XII, del libro II, título I, estableciendo al mismo tiempo coacción en contra del demandado que se escondiera para no contestar la demanda, originando con su negativa a que se alargue el juicio, ahora bien en un juicio la incomparecencia de cualquiera de los contendores se castiga con multa de cinco sueldos, la mitad para el juez y la otra mitad para el litigante que comparezca.

El litigante que habiendo sido citado por mandato jurisdiccional no ocurría al juicio, era sancionado con las penas corporales y pecuniarias que para tal efecto reglamentaba la ley XXXI. Las sanciones pecuniarias consistían en que el desobediente debería pagar tres libras de oro y si no lo hacía el juez tenía facultad según esta ley para aplicar cien azotes.

La prueba testimonial quedó comprendida en el título IV, en el cual se refería a las personas que deberían ser requeridas a efecto de que emitieran algún testimonio, quedando sujetas las partes consideradas como testigos.

La coercibilidad prevenida en la ley II, del título antes mencionado en la que se autorizaba al juez al empleo de la tortura física (la aplicación de cien azotes), como medida de coacción para sancionar a los difamantes que antepusieran su

negativa a la declaración o bien conduciéndose en entredicho, es decir contrariamente a los principios de la veracidad.

- LEY DE LAS SIETE PARTIDAS. El sistema procesal español aparece completo en todos sus lineamientos cuando surgen las siete partidas, tan completo es el sistema de orientación legislativa de esta leyes, a grado tal que en las leyes subsecuentes, no existió la manifestación de un criterio legal que cambiara los principios procesales en Materia Civil que aportara innovación alguna.

El título II de la partida tercera se denominó "Del demandante, y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda". Dentro del mismo encontramos que la ley XLVII estableció el apremio, para los emplazados y testigos que se negasen a comparecer en juicio, conforme al mandamiento del juez los primeros, y la negativa de rendir testimonio de los segundos. Traduciéndose este apremio en una sanción pecuniaria, o bien en la utilización de la fuerza pública (que es el tema que nos trata), para su aprehensión hasta lograr la disposición voluntaria de estos para cumplir con la determinación judicial.

- LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Sus antecedentes históricos en una somera exposición conjunta y respecto del auxilio de la fuerza pública como medida de coacción que es el tema que nos atañe, comprende: la ley de enjuiciamiento civil de

1855 (artículo 42 al 47), y subsecuentemente la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (artículo 661 al 665), y además el título XIX que trata de la jurisdicción disciplinaria); así como la ley de 1880 hasta llegar a la última ley de enjuiciamiento civil de 1881, se refirieron particularmente a las correcciones disciplinarias para enmendar la desobediencia de los implicados e intervinientes en el proceso. Lo que implica el auxilio de la fuerza pública para hacer respetar la orden dictada en el juicio.

La ley de enjuiciamiento civil de 1881 de donde derivan las siguientes consignaciones y que representan en lo substancial el criterio jurídico señalado en 1855.

Por ejemplo, el artículo 432 a la letra reglamentó: Los Jueces Municipales y de Primera Instancia y las salas de justicia de las audiencias y del Tribunal Supremo podrán corregir disciplinariamente:

- 1.- A los particulares que falten al orden y respeto debido a los actos judiciales.
- 2.- A los funcionarios que intervienen en los juicios, por faltas que en ellos se cometan.

La amplitud de las disposiciones legales relativas al auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, se refleja de la transcripción de los siguientes artículos:

Artículo 438.- Los que interrumpiesen la vista de algún pleito u otro acto solemne judicial, dando señales de abstención, de desaprobación o de aprobación, faltando el respeto y consideración debido a los juzgados y tribunales, o perturbando de cualquier modo el orden social, sin que el hecho llegue a constituir un delito, serán amonestados en el acto por el presidente y expulsados del tribunal, si no obedecen a la primera intimación.

La multa y el arresto se reglamentó en el artículo 439, el cual señaló que: Los que se resistiesen a concluir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso con una multa que no excederá de veinte pesetas en los juzgados municipales, de cuarenta en los de Primera Instancia, de sesenta en las audiencias y de ochenta en los Tribunales Supremos, y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, o en substitución hayan estado arrestados tantos días como sea necesario para extinguir la corrección a razón de cinco pesetas por día.

En los casos en que la desobediencia llegara al extremo de constituir un delito o falta, procedió la detención de los

autores y para ello estableció un procedimiento sumario, reglamentado en el artículo 441, por medio del cual se puso a los detenidos a disposición del juzgado que había de conocer del asunto. Denotándose un criterio similar en nuestro sistema procesal civil al tipificarse como delito la inobservancia a un mandato legal y resultar en consecuencia los medios de coacción primarios para enmendar la contumacia.

En forma especial se refirió a los abogados y procuradores de justicia (denominación dada a quien se les otorgaba poder o facultad por parte de otras personas autorizadas para ello, para ejecutar o llevar a cabo en su nombre, la ventilación de algún asunto o negocio ante los Tribunales Judiciales), y a quienes podía corregir en los dispuesto a lo señalado en el artículo 443, en los siguientes términos:

1.- Cuando falte notoriamente a las prescripciones de esta ley en sus escritos o peticiones.

2.- Cuando en el ejercicio de su profesión, faltaren oralmente o por escrito y de obra al respeto debido a los juzgados y tribunales.

3.- Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquéllos.

4.- Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Estableció también correcciones disciplinarias para los auxiliares de los tribunales y juzgados por las faltas y omisiones en que hubiesen incurrido durante las actuaciones judiciales, siendo éstas de su incumbencia. Afectando también a los subalternos (policías) adscritos a los tribunales y juzgados que cayeran en contravenciones en el cumplimiento de la ejecución de los mandatos judiciales.

Las correcciones disciplinarias dirigidas a enmendar la conducta de los abogados, procuradores, auxiliares y subalternos por las faltas antes señaladas y que en un momento dado comprendió también la actividad de los jueces inferiores y de primera instancia en los términos del artículo 447, respecto de estos últimos, se resume en concreto en el artículo 449 de la ley de Enjuiciamiento Civil en la forma siguiente:

- a) Advertencia.**
- b) Apercebimiento o prevención.**
- c) Represión.**

d) Multa que no podrá exceder de cien pesetas, cuando se imponga por los jueces municipales, de doscientas pesetas por los de Primera Instancia, de trescientas pesetas si fuere en una audiencia y de quinientas pesetas por el Tribunal Supremo.

e) Privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes a los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

f) Suspensión del ejercicio de la profesión o del empleo con privación de su sueldo o de emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis meses en caso de reincidencia. Durante la suspensión el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

La obligatoriedad de la comparecencia es jurídicamente pública, en cualquier persona que legalmente quede ubicada como testigo, así el artículo 643 esboza un principio coercitivo al señalar: "Los testigos que recibiendo dentro del partido judicial rehusaran prestarse voluntariamente a declarar, serán citados por cédula con dos días de anticipación por lo menos, al señalar para su examen si lo solicitare la parte interesada. Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el juez también la instancia de parte, los apremios que estime convenientes para obligarle a comparecer incluso el de ser conducido por medio de la fuerza pública.

Cierto es que la ley de enjuiciamiento civil a través de su trayectoria histórica legislativa no utilizó el término medios de apremio para enmendar la desobediencia a un mandato judicial, sin embargo se observa la utilización de la multa, el apercibimiento o prevención, el auxilio de la fuerza pública y el arresto como medios coercitivos para imponer y hacer respetar el criterio jurisdiccional y lo que es más la posibilidad del auxilio de la autoridad correspondiente en materia penal en los casos en que quedó tipificada la falta o la desobediencia como delito.

D).- DERECHO MEXICANO

Pasadas las vicisitudes de la guerra de independencia y equilibrado, aunque no en su totalidad el nuevo gobierno de la República Mexicana, se inician los esfuerzos por ordenar una legislación que ha de ser congruente con el estatus constitucional lo que poco a poco, a medida que se reafirma la nueva nacionalidad, van destacándose con perfiles más claros las instituciones que han de definirse en los códigos del segundo medio siglo.

La literatura jurídica mexicana de las primeras décadas de la vida independiente hasta la edición de los primeros códigos, es igual a la española del siglo XVIII, es muchas veces la misma pero hubo esfuerzos que revelan el mismo espíritu que había de inspirar a la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, antes de la expedición del Código de Procedimientos Civiles de 1872, regían en México en Materia Procesal Común todas las leyes españolas; la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real y sobre todo con gran autoridad en los tribunales las Siete Partidas.

La legislación española anterior a la ley de enjuiciamiento civil de 1855, es decir la legislación que rigió en México durante la colonia y hasta la expedición del primer Código de Procedimientos Civiles, especialmente entendió por apremio lo siguiente:

1.- La prevención hecha al procurador o al abogado para devolver los autos que se habían entregado a él, generalmente para alegar, y la medida coercitiva que imponía el juez.

2.- La multa o arresto al testigo que se negaba a comparecer después de ser citado.

3.- Los tormentos que se infringían a los reos en las causas criminales para obligarlos a declarar, delatar o confesar se daban no sólo a instancia del juez, sino a los alguaciles y de los carceleros, cuando el reo se negaba a declarar o se suponía que declaraba falsamente.

Por "rebeldía" en el sentido procesal usual se entendía aquélla en que incurría el demandado que no comparecía a contestar la demanda, el emplazamiento, y que por constituir desacato a una orden judicial era penado con multa. El concepto moderno de rebeldía sujeta solamente a sanciones procesales.

El sistema de los códigos posteriores, agrupando los apremios como medidas procesales que el juez puede dictar para hacer cumplir generalmente sus determinaciones, tampoco se establecía en la legislación española anterior al siglo XIX, aunque por textos históricos se desprende que se practicó extrajudicialmente.

En cambio las correcciones disciplinarias se conocieron y se practicaron aunque sin ese nombre, desde el Fuero Juzgo, que facultaba al juez para reprimir las voces y las vueltas al tribunal, pero su evolución por cerca de cinco siglos se orientó en el sentido de castigar criminalmente a los que perturbaban el orden de los tribunales, cometiendo delitos en su presencia, en perjuicio de los litigantes o de la curia, la facultad disciplinaria para corregir administrativamente, es decir, sin formas procesales, las faltas cometidas por los justiciables creemos que vino a quedar definida y por extensión aplicada a los tribunales hacia fines del siglo XVIII, y que por eso en los proyectos y bases de principios del siglo XIX se acentúa claramente por primera vez la distinción entre:

A).- Delitos cometidos en la presencia del tribunal contra sus integrantes o contra terceros, que se castigaban en procedimiento criminal.

B).- Faltas llamadas también delitos menores o indisciplinarios que podían ser reprimidas en el acto sin necesidad de abrir proceso, a semejanza del procedimiento seguido en casos iguales por la autoridad administrativa, los funcionarios reales en casi todas las jurisdicciones.

El estrecho contacto que existía entre el foro mexicano y el español, atenta la vigencia persistente de la legislación en la república, hasta la expedición de los primeros códigos, paralelamente a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. Las bases para la administración de justicia de Santana y el Código Procesal Civil de 1872 contienen disposiciones semejantes, que delinear con claridad la jurisdicción disciplinaria reconociendo la potestad materialmente administrativa y formalmente judicial de los jueces y magistrados para mantener disciplinados los lugares donde la justicia se administra.

El mantenimiento de dicha disciplina se cristaliza en dos conceptos fundamentales:

A).- "El orden" en el local del tribunal, que entendido en el sentido más amplio, es decir, de represión del desorden, permite al juzgador corregir todo lo que a su juicio altere la buena marcha de los procesos.

B).- "La noción de la consideración y respeto", que son debidos, nociones en su origen de carácter más bien social que jurídico, que atañen directamente a la dignidad personal de jueces y magistrados, en consecuencia, a la integridad, independencia y categoría política del poder judicial, cuyos miembros no son ya representantes del rey sino del pueblo que delega en ellos su soberanía, como integrantes de uno de los poderes de la unión.

Los comentaristas de la ley de enjuiciamiento civil de 1855, al estudiar los textos relativos a nuestro tema explican la justificación de sus disposiciones y conforme a ellas se ciñen, al estrecho concepto de apremio civil al que a partir de esa época evolucionó entre nosotros hasta el sistema del ordenamiento procesal mexicano de 1872 que persiste hasta nuestros días y diverge de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil.

El primer Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que rigió hasta el día 31 de octubre de 1880, es el primer ordenamiento dentro de esta materia que denomina el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, siguió ya los lineamientos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855 cuyos conceptos de fondo, que consideramos clásicos en la materia han subsistido hasta la fecha.

Decía el artículo 192: Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener un buen orden y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos... Había de corregir en el acto, sin distinguir a quien del tribunal, si las faltas constituyen delito, serían criminalmente castigados con arreglo al Código Penal.

Para respaldar la facultad señalada en el Artículo anterior, reglamenta los medios de apremio que podía utilizar el juez para hacer cumplir sus determinaciones y es este el primer artículo que menciona como se indicó que la fuerza pública se considerara como medida de apremio, diciendo textualmente lo siguiente:

Artículo 205 son medios de apremio:

I.- La multa de cinco hasta cien pesos que se duplicarán en el caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- La prisión hasta por cinco días si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

El último párrafo hace alusión al término crimen cayendo en un error técnico que más tarde sería subsanado como se observa en la legislación procesal vigente.

La facultad para imponer el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio queda contemplado en el artículo 733 el cual señala la posibilidad de imponer apremios a los renuentes a rendir testimonio.

El Código de Procedimientos Civiles de 1880 que entra en vigor el 1º de noviembre del mismo año, el cual va a regir como la ley anterior para el Distrito Federal del territorio de Baja California, en su artículo 176 reprodujo literalmente la parte fundamental del 192 del anterior, con la sola inclusión de la facultad disciplinaria a los jueces de paz, tribunales no mencionados en el primero.

Los artículos subsecuentes coinciden casi literalmente con los del Código de 1872 con una sola observación se adiciona la exposición que autoriza la corrección a los abogados y al personal del tribunal diciendo, que se impondrá "por resolución escrita".

En cuanto al auxilio de la fuerza pública como medida de apremio que es el tema que nos trata, los textos son exactamente iguales, pero el artículo 188 da facultades al juez para usar

cualquiera de los medios de apremio que estime convenientes, cosa que no decía el artículo 204 del anterior código, si bien resultaba implícito.

El Código de Procedimientos Civiles de 1884 va a tener vigencia a partir del 1º de julio hasta el 1º de octubre d 1932, conservó casi literalmente el conjunto de las disposiciones, es decir repite el deber de mantener el buen orden y de exigir se le guarde al respeto y consideraciones debidos a los tribunales y para el caso de que las faltas constituyeran delito, de proceder criminalmente conforme al Código Penal. Las correcciones son aplicables a quien quiera indiscriminadamente, que cometa faltas de orden y faltas de respeto debido al tribunal y jueces.

En Materia de apremio, el artículo 140 repite los artículos 188 y 189 del anterior ordenamiento manteniendo como tales la multa con máximo de cien pesos, el auxilio de la fuerza pública, el cateo por orden escrito y la prisión hasta por 15 días, si el caso exige mayor pena, habrá de darle parte a la autoridad competente igual que en el ordenamiento de 1872.

Si se observa suprime ya en esta codificación la expresión **Juez de lo Criminal**, y hace uso de una mejor técnica procesal, al reglamentar que en caso de que los medios de apremio establecidos resultaren insuficientes para hacer cumplir una orden judicial, por encontrarse tipificado un hecho, que mereciere mayor pena se

dará parte a la autoridad competente, comprendiendo a todos los delitos tipificados en el Código Penal, el cual no habla de crímenes, sino de delitos y penas.

Tratándose de ejecución de sentencia señala el artículo 762 lo siguiente:

Si pasado el plazo (para el cumplimiento voluntario de la sentencia), el obligado no cumpliera, se observarían las reglas siguientes: si el hecho fuera personal del obligado y no pudiera prestarse por otro (es decir subrogarse la obligación), se le apremiaría por los medios legales establecidos en el artículo 140 (se le obligaría a cumplir la sentencia inclusive con el auxilio de la fuerza pública si el caso lo amerita), sin perjuicio para reclamar la responsabilidad civil.

El código de 1932 conserva el mismo sistema del orden, respeto y consideración quien quiera que lo altera, puesto que no menciona sujetos pasivos de las correcciones disciplinarias sino que se refiere a ellos como "culpables", en materia de faltas del personal de la administración de justicia y de sus auxiliares cometibles en el ejercicio de sus funciones es previsto y corregida por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del 30 de diciembre de 1932, que entró en vigor en la misma época del Código de Procedimientos Civiles que nos trata, de esta manera el procedimientos civil y el funcionamiento del poder

judicial quedan en un plano distinto y así las faltas cometidas por empleados y auxiliares, así como sus correcciones son de naturaleza administrativa, formal y material, dejando ser actos procesales, ni siquiera formalmente procesales, para convertirse en disposiciones orgánicas y funcionales dentro del poder judicial.

El nuevo sistema no altera la situación anterior y conforme a derecho no hay que confundir las correcciones disciplinarias con los apremios, que bien uno es consecuencia de otro, la corrección es una sanción y el apremio es un medio para sancionar, para hacer cumplir o para imponer un mandato judicial por autoridad competente.

En relación a los apremios en este Código se conservan iguales a la anterior codificación.

El anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles publicado en el Diario Oficial en diciembre de 1948, preparado por una comisión integrada por los señores Licenciados: Luis Rubio Silicio, José Castillo Larrañaga y Ernesto Santos Galindo, en el título "de los actos procesales", capítulo "de la forma de los actos", hace figurar en un solo artículo, el 127 con el rubro de correcciones disciplinarias todo el régimen de la materia, aparecen en el anteproyecto varias alteraciones que a la letra se cita:

A).- Si bien se conserva el deber de mantener el buen orden, ya no aparece "debido", el respeto y la consideración los que simplemente se califican de "corresponder".

B).- Las multas se duplican aunque persiste la inconveniente fijación de cortos y máximos para una época tan variante en el valor de la moneda.

C).- La suspensión sólo es aplicable a los abogados en su ejecución profesional por un mes como máximo.

D).- Se incluye el arresto por 3 días en casos graves de faltas punibles, con dichas correcciones.

E).- Se incluye el recurso de queja, que regula el propio Código, por ante el superior inmediato, (conforme al Código vigente puede corregir disciplinariamente, el Juez ejecutor y el recurso se ventila ante el Juez titular, contra éste conocerá el Tribunal Superior, según el proyecto, la queja se da contra el Juez, contra los Secretarios y contra el Actuario).

En cuanto al apremio, son regulados con mayor detalle (Art. 42 Medios de Apremio, Capítulo de las resoluciones judiciales).

La multa cuyo máximo se elevó a \$2000.00 duplicable como las anteriores.

La fuerza pública debe presentarse en el momento que sea solicitada, quedando facultados los secretarios y actuarios para solicitar y obtener directamente tal auxilio que a su juicio fuera necesario para cumplimentar las resoluciones judiciales.

El cateo sigue debiendo ser por orden escrita.

El arresto sólo puede imponerse después de que se hubiera puesto la multa y no fuere pagado, o si pagara no se cumple con la determinación judicial a cumplir.

Se incluye como novedad en quinto lugar de los apremios la fractura de cerraduras que indudablemente constituye un progreso legislativo.

El Código de Procedimientos Civiles del Fuero Federal del 2 de junio de 1892 por decreto constitucional, surgiendo así el primer Código Federal de Procedimientos Civiles estructurado en tres títulos, denominándose al primero como preliminar, el cual constaba de setenta y cuatro artículos. La codificación del primer título constituyó la ley del poder judicial de la Federación de los Tribunales comenzando a regir el día 14 de noviembre de 1895.

El título segundo comprendió el Código Federal de Procedimientos Civiles a partir del artículo 75 al 688 entrando en vigor a partir del 1º de enero de 1897.

Dentro del capítulo denominado de la ejecución de las sentencias concretamente en el artículo 579, señala como multa la de doscientos pesos aplicable a quien se negara a obedecer un mandato judicial.

La posibilidad de ser auxiliados los jueces por el Ejecutivo de la Unión, a efecto de que sus mandamientos fueran ejecutables quedó contemplado en el artículo 581 que a la letra dice "Cuando el juez lo considere necesario ocurrirá al ejecutivo de la unión para que facilite los auxilios correspondientes a fin de que se lleve a cabo la ejecución", las disposiciones para la ejecución de sentencia también lo sería para la ejecución de autos y transacciones judiciales tal como lo señala el artículo 586.

La ley procedimental previno el cumplimiento del embargo mediante la fractura de cerraduras reglamentando esta posibilidad en el artículo 595, con el objeto de sustraer los bienes embargados. La disposición prevista en dicho artículo sirve de inspiración posteriormente al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California (ahora simplemente denominado Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal) y lo va a anexar en la fracción II del artículo 73.

El referido primer Código Federal de Procedimientos Civiles considera como medida coercitiva el auxilio de la Fuerza Pública siendo notorio el hecho de la ausencia de un artículo que en forma específica reglamentara su uso.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, facultó a los Jueces y Tribunales para aplicar las medidas coercitivas, expresando: Los Jueces y Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicarán en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la Fuerza pública.

III.- El cateo por orden escrita.

IV.- El arresto hasta por quince días, si el caso exige mayor sanción se dará parte a la autoridad competente.

Comparativamente a las disposiciones previstas en los ordenamientos procedimentales de 1892 y 1908 se desprenden las siguientes variantes:

A).- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se hace una disminución pecuniaria relativa a la multa en relación al criterio seguido en el Código Procedimental de 1892.

Es notoria la influencia en el ordenamiento Procesal Civil de 1908 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California al respecto.

B).- El ordenamiento procesal federal de 1908 suprime la fractura de cerraduras reglamentada en el dispositivo procedimental de 1892 sin que posteriormente vuelva a ser considerada como parte de la coacción en la Ley Federal Procedimental vigente.

C).- Las sanciones coercitivas las reúne en una sola disposición legal el ordenamiento procesal civil de 1908, contrariamente a las ideas coercitivas dispersas del ordenamiento procesal de 1892. Reglamentándose al mismo tiempo en 1908 en Materia Procesal Civil la idea de la comisión de un delito en los casos de desobediencia a un mandato de autoridad jurisdiccional.

D).- Se destina un capítulo en forma exclusiva en el Derecho Subjetivo Civil de 1908 a los medios de apremio, siendo los más

notables pues se reconoce de manera la importancia de su reglamentación y por añadidura, su trascendencia hacia la preservación del orden social establecido, pues el juez va a contar con los medios de compulsión necesarios para respetar y hacer respetar los derechos de las partes y de los terceros implicados en el proceso.

CAPITULO II

GENERALIDADES

- A).- DEFINICION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.
- B).- IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.
- C).- EL AUX. DE LA FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO.
- D).- NATURALEZA JURIDICA.
- E).- PRINCIPIOS RELATIVOS.

A).- DEFINICION DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Definir significa fijar con claridad, exactitud, precisión la significación de una palabra sin admisión de ambigüedad alguna, lo que permite elaborar el contenido de un concepto concebido o formado por el entendimiento humano.

Conforme a lo anterior, del apremio se ha hecho las siguientes consideraciones: "Dar prisa, compeler a uno que haga prontamente alguna cosa. Oprimir, apretar u obligar a uno con mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa, imponer apremio o recargo, presentar instancia un litigante para que su contrario actúe en el procedimiento".¹⁰

No obstante el anterior englosamiento del significado de la palabra apremio, se anexa una concepción más "Acción y efecto de apremiar orden administrativo, para obligar el pago de las contribuciones Mandamiento de Juez que obliga a uno el cumplimiento de alguna cosa".¹¹

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, S.A., Décimo Novena Edición, Editorial Madrid, 1972, p. 106.

¹¹ García Pelayo y Gross, Ramón. Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, París 1912, México 1961, p. 83.

La compulsión desde el punto de vista jurídico es definida de la siguiente forma: "Compeler a alguien al cumplimiento de un acto debido o a una abstención por los medios, de apremio de que dispone legalmente los órganos de autoridad. En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal que es desobedecida por el destinatario".¹²

El auxilio de la fuerza pública como medida de apremio constituye como su nombre lo indica, la opción que permite la posibilidad de conseguir la satisfacción de una pretensión, vinculada a un interés individual, a través del auxilio del cuerpo de policía jurisdiccional, cuya aplicación como coercitiva va siempre precedida de una declaración de autoridad competente, que deberá estar fundamentada conforme a los lineamientos señalados por el derecho constitucional, así como también por el derecho procedimental.

En su significación más general, el apremio fue ejecución forzada al entenderse como el hacer efectivo (real y verdadero) un mandato judicial; bien se trata del cumplimiento hipotético de la ley, de la sentencia definitiva que pone fin a un litigio; o en alguna otra resolución judicial, una mandato concreto, sin perder los lineamientos constitucionales y procesales.

¹² Pina, Rafael de. Diccionario de derecho, Editorial Porrúa, S. A., 5ª ed., México, p. 83.

El criterio seguido en nuestro derecho procesal civil y en particular, cuando CHIOVENDA, se refiere a la ejecución procesal forzada de lo que expresa: "La ejecución procesal forzada no significa el empleo de fuerza material, hay ejecución forzada en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular para proporcionar al vencedor un bien que se le es debido según la declaración o para actuar una pena aplicada por consecuencia del incumplimiento".¹³

Desde otro punto de vista y en relación al tema que nos trata versamos lo siguiente: "La forma más evidente y más ruda de inobservancia del derecho es la que consiste en la persona respecto de la cual nacen, de una norma jurídica, un concreto concepto individualizado que le ordena tener un cierto comportamiento positivo o negativo, se comporte de modo diverso del pretendido por la norma; no hace aquello que debiera hacer, hace aquello que está prohibido hacer, se puede hablar en este caso en sentido estricto de transgresión, violación o enajenación del precepto jurídico. ¿Qué hace el Estado para garantizar la observancia del derecho en casos como éste?. Los varios medios que el Estado prepara para reaccionar de propia iniciativa o a petición de parte contra la inobservancia del derecho objetivo

¹³ Chiovenda, José. Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, tomo I, México 1980, p. 296.

constituye lo que se puede llamar garantía jurisdiccional de las normas jurídicas".¹⁶

Calamandrei consideró además que: "El Estado organiza la observancia del derecho en cuanto es norma y desea que el derecho sea voluntariamente observado para aquéllos a los cuales se dirige como reglas de su conducta, sólo cuando falte esta voluntariedad de observancia por parte de los mismos empieza el momento jurisdiccional del derecho, esto es la puesta en práctica, por parte del Estado de los medios de garantía dispuestos para hacer observar lo ordenado por la autoridad competente y jurisdiccional en caso de necesidad por medio de la fuerza pública.

De la coercibilidad del derecho, fundada sobre un establecimiento de los medios prácticos de garantías jurisdiccionales mediante los cuales la coercibilidad puede en caso de necesidad, transformar en coacción efectiva, derivada de toda norma jurídica en su completa formulación no contiene solamente un mandato dirigido a los coasociados, de observar un cierto comportamiento en el caso de que se edifiquen determinadas circunstancias previstas como posibles, sino que contiene además explícita o implícitamente el enunciado de lo que el Estado hará

¹⁶ Calamandrei, Pierre. Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo I, Edit. Jurídicas de Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1973, pp. 134 y 141.

cuando aquél mandato no sea obedecido en concreto, enuncio que se resuelve después prácticamente en otro mandato secundario y accesorio del primero, por el cual el Estado ordena a los propios órganos jurisdiccionales observar un cierto comportamiento en el caso de que el mandato primario haya quedado inobservado".¹⁵

En términos generales y en base a lo anteriormente versado, podemos decir que las medidas de apremio es el conjunto de instrumentos jurídicos, a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones.

Como ocurre con las correcciones disciplinarias, con las cuales coincide en alguno de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular el ordenamiento y las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan precisión, en otros las dejan a la discreción del tribunal.

"En materia procesal civil y tomando como modelos los Códigos Distritales y el Federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no sólo es más amplio en el primero, sino que fueron actualizadas en la reforma de enero de 1986, en virtud de que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan

¹⁵ Ibídem, pp. 135 y 136.

imponer sus determinaciones, cualquiera de las siguientes que consideren eficaz: Una multa hasta por la cantidad señalada por el diverso artículo 62 del propio ordenamiento; en los juzgados de paz, el equivalente, como máxima de 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de 120 días de salario mínimo y en el Tribunal Superior de Justicia de 180 días, que se duplicarán en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; en caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional) y el arresto hasta por 15 días (aun cuando dicho arresto no puede exceder de 36 horas en los términos del artículo 21 de la Constitución reformado en diciembre de 1982). Si el caso exige mayor sanción debe darse parte a la autoridad competente".¹⁶

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S. A., 3ª ed., tomo: I-O, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 2095 y 2096.

B).- IMPORTANCIA DE LAS MEDIDAS DE APREMIO.

La ejecución forzada de la sentencia es una consecuencia necesaria que se deriva de la naturaleza del mandato de autoridad, que corresponde a toda resolución judicial y se haya impuesta, además para impedir dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor.

Todo ordenamiento jurídico postula un orden, éste, es de carácter real, externo y socialmente trascendente; en tal virtud dicha oposición no puede estar supeditada al cumplimiento voluntario de los particulares. Así la naturaleza del fin que persigue el derecho, es decir, la pacífica convivencia dentro de este orden establecido, exige que todos los miembros de la comunidad se sometan a ese orden de una manera espontánea, mediando siempre un concepto de unión voluntaria o de lo contrario haciendo uso de la fuerza pública, existiendo siempre un órgano jurisdiccional que garantice el efectivo cumplimiento de las normas jurídicas por los medios coercitivos previamente establecidos.

La coercibilidad es una propiedad del Estado, esto es, representa en el fondo, la existencia racional de una posible

coerción que haga valer la autoridad en los casos que una determinada resolución judicial no sea cumplida o respetada voluntariamente. De manera que aun en el supuesto caso de que no existiera una coacción actual o ésta resultase ineficaz esto no implica por ello, que la norma correspondiente carezca de coercibilidad.

La importancia de los medios de apremio, principalmente del auxilio de la fuerza pública, que es el tema que nos trata, se refleja claramente en el momento en que a través de éste, los actos judiciales son posibles de realizar en la ejecución de la sentencia, lo cual es la conclusión de todo el proceso judicial. Pero también es muy importante que el juez cuente con facultades para imponer otros tipos de resoluciones, que si bien no resuelve el litigio sirven para dirigir y cuyo proceso inmediato es lograr el conocimiento de la verdad, asimismo para asegurar bienes o personas, es decir, existe un derecho subjetivo a favor de una persona cuando ésta tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un deber correlativo de otra, o sea cuando llegue el momento tiene la facultad de solicitar el auxilio del aparato coercitivo.

La potestad de los órganos jurisdiccionales se pone de manifiesto, en el momento de que éstos dictan medidas de apremio, constituyendo la actividad judicial, un claro y evidente ejemplo que trae como consecuencia la obligatoriedad para las partes o

terceros implicados en el proceso, obligatoriedad que se traduce en el cumplimiento de sus determinaciones.

El destinatario de una medida de apremio puede ser no únicamente alguno de los litigantes, sino que ésta también puede afectar a un abogado o bien a un tercero involucrado en la actividad procesal. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los medios de apremio previstos en la ley, que conforme a su arbitrio juzguen más eficaz.

Los medios de apremio son, sin lugar a duda, una de las formas con las cuales el órgano del Estado cuenta para que las determinaciones o resoluciones que éste dicte, durante el curso de un proceso, efectivamente se cumplan y otorgándose con ello categoría al juzgador de auténtico director de los actos procesales, con posibilidades no sólo de imponer la resolución del litigio, sino hacerla cumplir. Estos medios de apremio resultan necesarios, no sólo para imponer la resolución del litigio, sino para la culminación procesal.

C).- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO.

El auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, que se ejerce sobre las partes o terceros en el juicio, es el resultado del desacato e incumplimiento a un mandato legal y es al mismo tiempo un fiel reflejo de su conducta improcedente, en cuanto que el mandato jurisdiccional nace no de un libre albedrío impositivo, tampoco de una anarquía policiaca, sino basado en un precepto legal que autoriza a proteger el interés social mediante la imposición coercitiva, esto es, el empleo del auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de dicha orden social y judicial, en las que se incluye la posibilidad del uso de autoridad federal (ejército mexicano), para ser exigible las obligaciones y preceptos de derecho.

En un sentido jurídico procesal siendo el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, la procedencia coercitiva utilizada generalmente para dar cumplimiento a un mandamiento del órgano jurisdiccional podemos entonces definirlo como: Aquéllas medidas de carácter legal, que tienen como finalidad inmediata hacer cumplir un ordenamiento dictado por el titular de un órgano jurisdiccional, la cual será procedente únicamente cuando se haya dictado resoluciones y determinaciones cuya ejecución completa

exclusivamente a las partes en el juicio y a terceros implicados en él, por un acto o actos que hayan dado lugar, y que además dicha resolución haya sido decretada por autoridad competente que conozca del juicio, siempre apegada a nuestra carta magna.

En otros términos constituye la forma lícita establecida por la ley, para compeler u obligar a que se cumplan con sus mandatos legítimos, es decir hay una determinación previa por parte del Estado establecida en un ordenamiento legal, que para lograr que tal determinación sea cumplida, se requiere de dicho auxilio coercitivo que sirve de conducto de ejecución forzada.

El auxilio de la fuerza pública es una manifestación de las facultades jurisdiccionales otorgadas a las personas que encarnan el órgano jurisdiccional, a efecto de que puedan hacer efectivo el debido cumplimiento de sus determinaciones.

D).- NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica de los medios de apremio resulta definida en los propios textos legales, es una manera de hacer cumplir una determinación judicial, en su sentido más amplio de coacción, al cumplimiento de resoluciones por determinaciones dictadas por el órgano jurisdiccional sean éstos actos provisionales, definitivos o preparatorios, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas. Es un acto procesal indiscutiblemente, pero no es acto procesal principal o autónomo, sino accesorio o complementario de otro, que es el mandamiento que debe ser coaccional.

Dentro de la clasificación de los actos procesales debemos, además incluir entre las típicas medidas de coacción o intimación y considerar que puede usarse en todo caso, salvo que la ley lo prohíba, o que establezca una sanción procesal que haga improcedente la aplicación del apremio. El uso del apremio en nuestro concepto, procede solamente cuando el incumplimiento de la providencia apremiable resulte en estancamiento o extinción del proceso.

Los actos de coacción complementarios de otros que ha de ser consumado o ejecutado, el principal no son básicos en el proceso,

el acto de coacción sirve para la realización efectiva de los actos de consumación y resolución.

Podemos asegurar pues, que su fundamento es la potestad judicial al imperio del órgano jurisdiccional inherente a su calidad de tal, como lo hemos comentado al fundamentar la potestad de corregir disciplinariamente a los que se opongan a una resolución judicial, justificación que es igualmente aplicable al apremio y principalmente al tema que nos trata (el auxilio de la fuerza pública).

Los apremios necesitan para su ejecución el auxilio de la administración pública, de fuerza material del Estado que radica en el poder ejecutivo, de la fuerza de policía que habrá de ejecutar, no la resolución apremiada sino el medio de apremio dictado, pero este auxilio administrativo, el hecho material, de la ejecución policiaca por parte del ejecutivo, no resta importancia al carácter típicamente procesal del apremio en lo formal y en lo material, como no restan los mismos atributos a la intervención de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución de sentencias.

Ahí donde falta la coercibilidad, se presenta a cambio una anarquía colectiva y por consecuencia se deduce la inexistencia del derecho. Por mediación del derecho como fijador de la norma y procedimientos legales, es como tiene lugar la determinación de

una relación de trascendencias jurídicas entre dos o más personas, en las que el deber de cumplimiento de una o más de ellas corresponde a la exigibilidad o pretensión de otra u otros y cuya evasión de dicha exigibilidad conlleva por ente, la coercibilidad, de ahí que los conceptos de coercibilidad y derecho son real y lógicamente inseparables.

El fin de toda norma jurídica consiste en una actuación de respeto colectivo de los hombres: "La norma no tiene que aplicar hechos sino que tiene que provocarlos, en otros términos la norma va a excitar, incitar o inducir al sujeto que ejecute lo que ésta prescribe, la norma no consiste en que sea observada sino lo que se estatuye, debe ser la consecuencia que puede deducirse del fin de la norma, para sentar sus notas esenciales, es lo que sólo puede tener como contenido una conducta futura, como quiera que su fin sea provocar en el sujeto correspondiente un comportamiento determinado, la norma sólo puede referirse a acciones venideras".¹⁷

La eficacia de la norma, llámase a la circunstancia real de cumplimiento exacto y puntual de lo que ordena, se ejecute por los que están sujetos a ella. Así tenemos por ejemplo que el titular del órgano jurisdiccional ordena una determinada conducta

¹⁷ Díaz Arciniega Esther, La Coercibilidad Jurídica, prevención, ejecución, pena. Editorial Porrúa, S. A., México 1964, p. 58.

proveyéndola de un acto coercitivo, como una reacción contra la conducta contraria: "Estos actos son coercitivos, en tanto que deben realizarse o sujetarse aun en contra de la voluntad del individuo a quien van dirigidos y en caso de resistencia inclusive podrá emplearse la fuerza pública, en ese sentido, el término coerción jurídica no debe confundirse con la coerción en el sentido psicológico de la palabra, es decir, con el hecho de que la idea que los hombres tienen del derecho es un motivo suficiente o efectivo para obligarlos a comportarse de acuerdo con la ley. Los actos coercitivos establecidos por el derecho reaccionan contra una determinada conducta humana, y reciben el nombre de sanciones, las sanciones principales del derecho son el castigo y la ejecución forzada, consistente en la privación forzosa de la libertad, bienestar económico y otros bienes".¹⁸

La acción u omisión voluntaria, imputable a una persona que infringe los principios jurídicos que forman la base piramidal del derecho, adquiere el carácter de delictuoso, por lo que provoca dicha actitud o conducta que el mecanismo de la autoridad jurídica, realice todas y cada una de sus actividades para castigar al culpable: "Puesto que el derecho es un orden social, la conducta humana es regulada por normas jurídicas en atención a los efectos que puede tener sobre individuos. Atribuye a una

¹⁸ Kelsen, Hans. Introducción a la Teoría Pura del Derecho, Pro. y Traducción por el Doctor Emilio O. Rabasa, publicación UNAM, México, pp. 27 y 29.

sanción cierta conducta, por lo que acertada o desacertadamente el legislador propone que esta conducta puede tener un efecto dañino en la sociedad".¹⁹

La relación jurídica está por encima de los sujetos implicados en ella, por lo que una norma jurídica, no sólo obliga, sino también faculta; o lo que es lo mismo, es bilateral, constituyéndose al mismo tiempo una bilateralidad atributiva, la cual consiste en el nexo objetivo que pone en relación a dos o más sujetos determinando respectivamente para ellos esferas autónomas de ser y de obrar, confiriéndoles pretensiones que pudiendo ser recíprocas o no, se hayan siempre previstas en la garantía implicada por la objetividad de la vinculación. Por lo que la bilateralidad atributiva del derecho, se sigue que toda pretensión sea exigible y jurídicamente coercible en el supuesto caso de desobediencia e incumplimiento del obligado.

¹⁹ Díaz Arciniega, Esther. Ob. Cit., p. 61.

E).- PRINCIPIOS RELATIVOS.

Los principios jurídicos, declaran las bases fundamentales sobre los cuales descansa el criterio jurisdiccional en vigencia. Principios jurídicos que conforme a la razón deberán de seguirse por quienes en este caso tienen encomendada la visión de hacer respetar las instituciones jurídicas que garantizan la existencia de una sociedad estable, derivada precisamente de la protección adecuada de sus intereses.

Es la institución coercitiva la que guarda una estrecha relación necesaria e indispensable con los principios jurídicos preestablecidos, lo que hace posible que éstos se respeten y se hagan respetar.

Así la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los siguientes principios relativos a los medios de apremio, mismos que son de gran trascendencia para el Derecho Procesal Civil:

a).- Proceden no sólo en contra de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecta la relación judicial que se trate de cumplir. (Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo XXV, página 2252).

b).- Los Tribunales están obligados a usar los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. El arbitrio de que goza con respecto de ellos, únicamente concierne a la lección del medio de apremio. (Semanao Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo XXXII, página 491).

c).- Los medios de apremio no constituyen una pena, y por lo tanto, no implica la necesidad de una acusación ni la apertura de un proceso penal. (Semanao Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo XXXI, página 2075).

d).- Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble no procede usar de los medios de apremio, sino de la posesión del mismo inmueble. (Semanao Judicial de la Federación V Epoca, tercera sala, tomo XLII, página 2425).

e).- La ley no autoriza a imponer indefinidamente dobles multas, como medio de apremio. (Semanao Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo XLII, página 478).

f).- No se debe proceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin agotar antes los medios de apremio para hacer cumplir la determinación judicial. (Semanao Judicial de la Federación, V Epoca, primera sala, tomo XLVII, página 5453).

g).- No proceden los medios de apremio en contra de terceros extraños al juicio, si se les aplica se viola el artículo 14 Constitucional. (Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo LVI, página 1765).

h).- El arresto como medio de apremio, no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales (Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo LVIII, página 1875).

i).- Es violatoria de garantías la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, cuando se trata de la ejecución de una sentencia civil, por lo que esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo. O sea despachando mandamiento de ejecución, sirviendo de título la sentencia que debe ejecutarse; para que se requiera de pago a la persona condenada, o en su defecto se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprehensión, que sólo procederá como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traduciría en prisión por deudas de carácter civil. (Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo LVIX, página 1802).

j).- El cumplimiento de un convenio judicial no puede hacerse efectivo, por los medios de apremio, por la responsabilidad que de él dimana es meramente civil, y debe

exigirse la ejecución de sentencia. Si en tal caso se usan los medios de apremio se violan las garantías del artículo 17 Constitucional que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil. (Semanao Judicial de la Federación, V Epoca, tercera sala, tomo LXXI, página 2576).

A continuación ensayamos una clasificación de las tesis sustentadas, que podrán verificarse en el Semanario Judicial de la Federación, tomos y páginas que se detallan al calce del ensayo, el agrupamiento se ha hecho conforme a los extractos que determinan su naturaleza, sujeto activo y pasivo, funcionamiento, recursos, procedencia del amparo y suspensión:

1.- Son disposiciones encaminadas a realizar y a hacer efectivo el imperio de que están investidos los jueces para hacer cumplir sus determinaciones. Es coacción a la voluntad para vencer la negligencia o contumacia del inculpado (tomo XXXII, página 331, tomo XXXII, página 2043, tomo LXXV, página 2918, tomo XX, página 80, tomo XXXVIII, página 2128, tomo XXXII, página 1857, tomo XXV, página 2252, tomo XXXIII, página 258, tomo XXXII, página 491, tomo XXXIV, página 1589).

2.- Tienen facultad de usarlos los jueces federales en las materias de su conocimiento, inclusive amparo; los jueces ejecutores en materia civil y las juntas en materia de trabajo,

(tomo LXIV, página 1320, tomo XXXI, página 1215, tomo LXV, página 5676, tomo XXVI, página 1126).

3.- En materia civil el arresto como apremio no es prisión por deudas, ni viola garantías individuales. (Tomo XX, página 172).

4.- El apremio no es pena por delito ni tiene carácter penal. Su imposición no viola los artículos 16, 18 y 21 Constitucionales, su uso no es anticonstitucional (Tomo XX, página 898, tomo II, página 513, tomo II, página 94, tomo XX, página 80, tomo XXXII, página 331, tomo XXXII, página 2043, tomo VI, página 792, tomo VII, páginas 373 y 1555, tomo XXXVIII, página 2128).

5.- Cuando la ley autoriza el uso de apremio y no se ha usado, no hay delito de desobediencia (tomo XXIV, página 90, tomo V, página 834).

6.- Antes de apremiar debe de requerirse el cumplimiento con apercibimiento de usar el medio de apremio. (Tomo XXIV, página 90).

7.- No se necesita la intervención del Ministerio Público, no hay acción penal que ejercitar, para usar el apremio. (Tomo XX, página 898, tomo XVII, página 761, tomo V, página 363).

8.- Puede apremiarse a quienes no sean las partes en juicio, pero que resulten afectados por el mandamiento que se trata de cumplimentar. (Tomo LXIX, página 2945, tomo XXVI, página 1379, tomo LXVI, página 1377, tomo LXXVI, página 4080, tomo XXIV, página 1044, tomo XXVII, página 1808, tomo XXV, página 2252, tomo XXVI, página 1379).

9.- La desobediencia o incumplimiento deben de ser voluntarios e inmotivados para que proceda el apremio. (Tomo XXXI, página 1215, tomo XXX, página 1512).

10.- No procede contra las personas que no están sujetas a la jurisdicción del juez, como es el caso de bienes embargados que no se hayan en poder de quien no sea el depositario. (Tomo XL, página 1620).

11.- No procede el uso del apremio si el apremiado está en la imposibilidad material de cumplir el mandamiento. No puede apremiarse a devolver a quien judicialmente consta que fue desposeído. (Tomo XXX, página 1885, tomo XXVI, página 1437, tomo XXXVI, página 1340).

12.- El apremiado no cumple, se aplicará el apremio; pero si se allana a cumplir éste carece de objeto. (Tomo XX, página 898).

13.- Es constitucional ejecutar el arresto conminado si el apremiado no cumple. (Tomo XXXIII, página 1799).

14.- Es discrecional la elección de medios de apremio. (Tomo XV, página 1136, tomo XLI, página 1043, tomo XL, página 3433).

15.- Los apremios deben aplicarse gradualmente, en el orden fijado por la ley. (Tomo LXXV, página 2918, tomo LXIV, página 2548, tomo V, página 924, tomo XXXI, página 23).

16.- La resolución apremiada debe estar justificada legalmente. (Tomo XXI, página 1215).

17.- No procede el uso indefinido y creciente del mismo apremio (multa). (Tomo XLII, página 478).

18.- No procede el apremio para hacer cumplir un convenio judicial, no ratificado ni aprobado. (Tomo XXVI, página 1978).

19.- El apercibimiento de apremio debe recurrirse por los medios legales ordinarios, no procede el amparo si hay recurso en la ley común. (Tomo XXXIX, página 1703).

20.- No violan garantías los apremios aplicados a testigos para que comparezcan. (Tomo CV, página 2154).

21.- La conminación del apremio tiene el carácter de acto y reprochable. (Tomo XXVII, página 1662).

22.- En el uso del apremio la aplicación de cada uno es acto diferente; no son actos concatenados y procede el amparo pedido en cada caso. (Tomo XXVI, página 1437).

23.- El apremio dictado en Juicio Mercantil es recurrible ante el Juez de Distrito en Materia Civil y no en Materia Penal. (Tomo XLV, página 4457).

24.- La ejecución de un apremio previo, su apercibimiento, si éste fue consentido no agravia al apremio (Tomo LXXII, página 6469).

25.- No procede el amparo contra el apercibimiento de apremio a testigos en procedimiento de trabajo (Tomo CV, página 21154).

26.- Contra su uso no procede la suspensión. (Tomo XIV, página 332, tomo XVIX, página 12, tomo XVIX, página 710, tomo LXII, página 1713).

27.- El arresto como apremio no restringe la libertad personal; la suspensión concedida no deja al quejoso a disposición del juez de distrito. (Tomo I, página 703).

28.- No procede la suspensión contra apremios para ejecutar una sentencia, si la ley autoriza su uso. (Tomo LXXX, página 3068, tomo LXXXVI, página 431).

29.- Procede la suspensión cuando el juicio versa sobre intereses particulares. (Tomo CVII, página 634).

30.- Si el apremio consiste en multa procede la suspensión previo depósito. (Tomo XXV, página 1162).

31.- Procede la suspensión, si el apremio es arresto, previa garantía. (Tomo XXXIV, página 2252, tomo CIV, página 1801).

32.- No procede la suspensión porque se alargaría el proceso. (Tomo LXXVII, página 5940, tomo CIII, página 1788, tomo CIV, página 1098).

33.- No procede la suspensión contra apremios, porque al interés social radica en que se cumpla la resolución apremiada. (Tomo CIV, página 1098).

CAPITULO III

EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

- A).- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.
- B).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL

A).- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.

La palabra fundamento, implica el desarrollo de una actividad legal encaminada a sentar las bases que permitan al órgano jurisdiccional proceder conforme a derecho, evitando en lo posible, la violación de toda garantía individual.

La coacción se entiende como toda Fuerza Física o moral que, operando sobre la actividad volitiva del ser humano, anula el libre albedrío de éste. Para impedir la invasión de la esfera jurídica del obligado de manera arbitraria por parte de quien está autorizado para obrar jurisdiccionalmente, trayendo como consecuencia una transgresión a los límites del imperio legal conferido y lo que es más grave aún, la afectación de los intereses jurídicos integrantes del patrimonio de la sociedad. Para evitar en lo posible todo quebrantamiento al derecho tutelado, el Estado ha establecido los principios legales que rigen toda actividad tendiente a poner en práctica la legislación procesal vigente. Y al respecto, previene las garantías constitucionales en materia procesal civil comprendiendo en lo que a la materia coactiva se refiere.

Así hemos visto, al estudiar la Jurisprudencia de la Suprema Corte que la aplicación y el uso de medidas de apremio, motivo

frecuente de juicio de amparo, han sido reconocidos como actos apegados a los mandatos constitucionales, ni su aplicación ni su uso violan garantías individuales.

Las garantías procesales, generalmente denominadas "garantías de Juicio o garantías Civiles" por oposición a la categoría penal, derivan de los artículos 14 y 16 constitucionales y pueden reducirse a tres conceptos:

a) La garantía del debido proceso que se aplica en los casos civiles y penales. Se origina en el segundo párrafo, del artículo 14 y se conoce también por garantía del juicio o garantía de audiencia.

b) La garantía de irretroactividad y la garantía de los tribunales previamente establecidos.

c) La garantía de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde el procedimiento motivado por causa que sea legal.

La garantía de audiencia, el debido proceso legal que garantiza el artículo 14, queda llenada en el caso que nos ocupa. Mediante un procedimiento ordinario que fija la Ley misma, el apremiado puede recurrir la resolución que le impone el apremio. Con arreglo a ese procedimiento que siguen las formalidades esenciales a un juicio; la audiencia, pues es oída en audiencia

pública, en la que tiene derecho a obtener la revocación del castigo, si procediere; y tiene derecho a interponer recurso ordinario dentro de las categorías procesales por razón de Cuantía o Competencia.

La garantía de irretroactividad que señala el primer párrafo del artículo 18 y las últimas líneas de su segundo párrafo, así como la de los tribunales previamente establecidos, no se cree necesario considerar los medios de apremio, ya que se encuentra fuera de nuestra hipótesis, porque trata en la aplicación de leyes procesales, y solamente son aplicables los medios de apremio, en caso de que variaren los presupuestos de aplicación, o las sanciones fueran incumplidas por el condenado.

La garantía del mandamiento escrito, del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se cumple ampliamente. El proveído de la autorización de una medida de apremio debe dictarse en autos y a petición de la parte contraria, pero no hay inconveniente, ya que en la práctica así se da, que se pronuncie antes de que la parte contraria lo solicite, en virtud de una economía procesal. Por virtud del mecanismo administrativo es necesario la exigencia de girar atento oficio a las diferentes autoridades administrativas para el auxilio de la aplicación de la medida de apremio dictada por el juzgador, el juez debe hacer constar minuta de dicho oficio en el expediente.

El apremio debe de cumplir ciertas condiciones procesales que son: a) el incumplimiento a un mandato judicial, y b) el apercibimiento. Se trata de situaciones procesales dentro del curso del procedimiento o más acertadamente proceso principal, en el cual el apremiado goza de todas las garantías constitucionales, cuyas violaciones puede reclamar cuando sea terminado el proceso. El apremio es un paso circunstancial, el cumplimiento de una obligación dentro del juicio.

Hemos de repetir que fundamentalmente el apremio no viola las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales, está en las manos del apremiado cumplir y así evitarse la pena mediante otros actos personales, en la esfera de su libertad, y si no lo hiciere, siendo sujeto de una coacción en la que debe de cumplir ciertos deberes, y su conducta reprimida.

En cuanto a la garantía, prevista en el artículo 16, segundo párrafo, es obligada la previa denuncia, acusación o querrela por hecho que conforme a la ley se castigue con pena corporal para que pueda librarse orden de aprehensión o detención.

En materia civil existe el arresto como apremio, no se impone por virtud de algún delito que requiera denuncia o querrela, sino en virtud de la potestad del juzgador, no se trata de aprehensión o detención por hecho que la ley castigue con pena

corporal, "delito" sino por virtud de la potestad constitucionalmente reconocido a los órganos jurisdiccionales.

Los requisitos del cateo establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 16, se llenan en el caso autorizado como apremio, en materia civil. De dictarse en esa virtud, sería por una autoridad judicial y habría de ser mediante proveído por orden escrita, orden en la que naturalmente habrían de llenarse los demás requisitos del artículo 16, para poder ser cumplimentada.

En cuanto a la garantía constitucional que ampara el artículo 17, en materia de apremios, de los cuales indudablemente el más eficaz es el encarcelamiento, tampoco se trata de prisión por deudas. La causa determinante del arresto o prisión, no es la deuda, no es el crédito discutido en el proceso; es la desobediencia con mandato judicial y está en manos del apremiado cumplir y así extinguir el apremio. Claro está y bien definido por la Jurisprudencia, que el cumplimiento imposible no puede originar apremios.

La garantía relativa a la prisión preventiva consagrada en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, no es aplicable al caso que nos trata porque el arresto o prisión como apremio no se decretan con motivo o en relación a delitos, ni tiene carácter preventivo, sino se crea una situación jurídica definitiva.

Otro tanto habremos de decir de la garantía que señala la primera parte del artículo 19, relativa a la justificación de la detención por un acto de formal prisión. No es el caso de formal prisión, ni se trata de detención cuando el juez civil impone como apremio un arresto, porque sus proveídos no emanan de procedimientos penales con motivo de un delito.

La garantía del artículo 20, se refiere al juicio de orden criminal, por lo tanto, queda fuera de nuestra hipótesis, ya que solamente debemos considerar los apremios que dicte en esa jurisdicción un juez civil dentro de un proceso civil.

La garantía del artículo 21 queda indiscutiblemente satisfecha en los casos de nuestro trabajo de tesis, ya que las penas son impuestas por la autoridad judicial en actos esencialmente jurisdiccionales. Como ya fue enunciado, el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, que es la vértebra de nuestra hipótesis tiene que ver mucho con esta garantía, es necesario cumplir la información en relación a dicho artículo que textualmente dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de

los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La imposición de las penas por autoridad judicial, la primera de las garantías que consagra el artículo en cita, don Ignacio Burgoa nos dice que debemos entender por autoridad judicial: "Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por 'autoridades judiciales' aquéllas que lo son desde un punto de vista formal, es decir constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter judicial cuando integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes Entidades Federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes".²⁰

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., 12ª ed., México, 1977, p. 640.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La disposición constitucional, congruente con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 14, reserva a las autoridades judiciales, la imposición de penas se atribuye al Ministerio Público y a la Policía Judicial bajo la autoridad y mandato directo de él, la persecución de los delitos.

"Finalmente, debe tomarse en consideración, que es incorrecta la denominación que se refiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que debe considerarse como un cuerpo de investigación, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, el cual se justifica, porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del representante social".²¹

El artículo 21 constitucional deja a cargo de la autoridad administrativa, el castigo de violaciones a los reglamentos, el profesor Burgoa Orihuela, nos dice al respecto: "La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece, de una importante excepción constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, los que únicamente consistirán en multa o arreglo hasta por treinta

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, p. 56.

y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Como se ve, las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para sancionar las infracciones que se comentan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere la disposición transcrita de nuestra Ley Fundamental".²²

"Por otra parte, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal (Tesis 419, página 195. Apéndice publicado en 1975. Segunda Sala)".²³

²² Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit., p. 641.

²³ Ob. Cit., p. 56.

B).- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, se traduce en una ubicación a la realidad social cuyos problemas originados por la estrecha relación existente en todas y cada una de sus manifestaciones, tanto colectivas como individuales, trae como consecuencia que tales manifestaciones, deban ser reguladas mediante la creación de un ordenamiento legal que señale el camino a seguir, cuando su esfera jurídica, conforme a derecho, consideren haya sido transgredido.

La idiosincrasia de ese medio social, en forma determinante va a influir con el ánimo del Poder Legislativo quien se ve obligado a contemplar un criterio jurídico, encaminado ha preservar el orden social establecido.

Por lo que, la formación de un cuerpo legal destinado a contener en forma sistemática, el conjunto de las normas jurídicas positivas, envuelve la forma legal que ha de observarse en toda clase de alteraciones al derecho de la sociedad. De donde tiene lugar, el origen de un criterio legislativo a efecto de que se instituye un Código de procedimientos, que va a señalar el conjunto de formalidades o trámites legales a que va a estar

sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

El procedimiento, conforme a lo anterior, constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Sin embargo, cabe señalar que, para que tenga lugar la observancia por parte de quien se muestra renuente a realizar una actitud volitiva favorable a quien ha sido afectado en su interés jurídico, el Estado ha reglamentado la coercibilidad que representa la propiedad del Derecho que permite hacerlo valer por la autoridad jurisdiccional en los casos en que no es cumplido o respetado.

La legislación procesal vigente, ha considerado que las determinaciones jurisdiccionales deben de ser cumplidas por aquellos sujetos implicados en el proceso. Por lo que, apoyada en dispositivos constitucionales, reglamenta las providencias coercitivas tanto a nivel federal como a nivel local.

Así, tenemos que el Código Federal de Procedimientos Civiles considera que:

Los tribunales que para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción los siguientes medios de apremios:

I.- Multa

II.- El auxilio de la Fuerza Pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

Todo lo anterior contemplado en el artículo 59 del ordenamiento procesal Federal vigente. Observándose, una limitación a los medios de apremio comparativamente a los reglamentados en el Código procedimental civil vigente. La razón de tal limitación, la encontramos en la exposición de motivos del mismo ordenamiento, en el cual se consideró como inconstitucional, el arresto estimándolo como una verdadera pena aplicable sólo en los fallos que reunieran las condiciones establecidas constitucionalmente. Y por consecuencia así también el cateo que representa en el fondo, la probabilidad que se traduzca en privación a la libertad individual; procediendo a reglamentar en cambio, el delito de desobediencia. Criterio Jurídico último que estimamos queda al margen de la realidad procesal civil, para luego utilizar un criterio jurídico más drástico el tipificar como delito a la contumacia en que cae el apremiado en primera instancia. Siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia emitida, considera el arresto no como pena, sino como coacción a la conducta renuente del sujeto obligado en el proceso.

La Coadyuvancia se transforma en obligatoriedad para los terceros al señalar el artículo 90 que: **Los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en**

las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

Señalándose la excepción de la regla, estableciendo que los ascendientes, descendientes, cónyuges, así como las personas que deban guardar secreto profesional, están exentos de la anterior obligatoriedad, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Más adelante el artículo 167 señala las siguientes consideraciones: Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio, manifieste no poder, por si mismo, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal.

Las reglas generales a lo anterior, se encuentran en el artículo 79: Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de

cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzquen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis ni rigen para ello las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

C).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro de los actos jurídicos, en materia procesal civil, encontramos a los reiterados medios de apremio, reciben el nombre de actos jurídicos procesales, las conductas realizadas por los sujetos de la relación jurídico, procesal, que tiene relevancia jurídica en el proceso, y cuyo desarrollo y decisión corresponde al órgano jurisdiccional.

La coerción es el acto jurídico por medio del cual el juez constriñe a cualquiera de las partes del juicio con el fin de que dé cumplimiento a algo, o se abstenga de hacerlo. Es así como se encuentran enumerados los medios de apremio en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, procedentes respecto de aquellas resoluciones o determinaciones que deben ser cumplidas por un acto o actos que tengan su origen en una de las partes en conflicto o bien en algún tercero interviniente.

La multa es la primera de las providencias coercitivas de que puede disponer el órgano jurisdiccional, pues así lo provee el ordenamiento procesal civil en cita, autorizando los jueces a imponer multas (el pago de alguna cantidad determinada de

dinero), para hacer cumplir sus determinaciones o en ejercicio de su facultad disciplinaria.

Art. 73. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio.

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

Art. 61. Los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respecto debido al tribunal y el que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de éste Código y, a falta de su regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en la Fracc. II del artículo 62.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito se procederá en contra de quienes lo cometieron, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y se considerarán para motivar la imposición de las sanciones que procedan.

Art. 62. Se entenderá por corrección disciplinaria;

I. ...

II. La multa, que será en los Juzgados de paz, el equivalente, como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los de lo civil, de lo familiar o del arrendamiento inmobiliario, de ciento veinte días del salario mínimo, como máximo y en el Tribunal Superior de Justicia de ciento ochenta días del salario mínimo, como máximo que se duplicará en caso de reincidencia;

III. ...

Es importante mencionar, el artículo 22 constitucional que prohíbe expresamente que en todo caso, la multa no debe ser excesiva. Y jurisprudencialmente, las penas pecuniarias afectantes al peculio del obligado por la determinación jurisdiccional, jamás podrán permanecer en continua duplicidad respecto del mismo sujeto, razón por la cual, la multa sólo podrá ser duplicada por una sola vez.

La multa no puede hacerse efectiva por los jueces pues éstos, carecen de procedimientos y facultades para ello. Esta

función corresponde de manera exclusiva, a las autoridades administrativas, razón por la cual habrá de acudirse a ellas a través de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con el procedimiento de ejecución fiscal que establece la Ley de Hacienda del propio Departamento.

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario.

Esta fracción, el juez al hacer uso de los auxiliares de la fuerza pública, se orienta conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expresando:

Art. 19.- El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a la dependencia o entidades de la administración pública federal, previo acuerdo del procurador o, por delegación de éste, de los subprocuradores o del oficial mayor, que se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requiriente.

Tenemos por lo tanto que el empleo de la fuerza pública tiene lugar cuando la voluntad del obligado no se adecua al

cumplimiento de la determinación judicial, dándose al efecto una relación directa con la fracción III del artículo 59 y Fracc. II y X del artículo 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 59.- Corresponde a la policía del Distrito Federal.

Fracc. III. Auxiliar dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello.

Art. 24.- Además de las obligaciones consignadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos serán deberes esenciales del policía:

II. cumplir con las órdenes y disposiciones superiores en la forma y términos que le sean comunicadas;

X. Auxiliar a las personas que lo requieran en actos conexos al Servicio.

El rompimiento de cerraduras, tiene lugar con cierta frecuencia por los tribunales, constituyéndose un ejemplo significativo de la trascendencia del medio de apremio. Así, tenemos el caso de que alguien, para evitar el desarrollo o aplicación de un mandato judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapa las puertas de acceso al lugar donde la

diligencia debe efectuarse; dicha resistencia dará lugar a que el órgano jurisdiccional, ordene la fractura de cerraduras. Esta actitud de oposición, es una evidente obstrucción al debido proceso, que queda subsanado con la fracción II del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Fracción III. El Cateo por orden escrita;

La identificación de persona, cosa o lugar está relacionado con el cateo o sea, el reconocimiento que se efectúa por la autoridad judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual señala: En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Fracción IV. El arresto hasta por 15 días.

En cuanto al arresto, consiste en la privación de la libertad en lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión y al respecto la fracción IV señalada impone hasta los quince días de arresto, no debiéndose exceder dicho término.

La tesis que la Suprema Corte sostiene al considerar al arresto como medio de apremio, es de que las disposiciones legales que autorizan a los jueces para emplear la privación de la libertad como recurso final a fin de hacer obedecer sus determinaciones, nos dice: "deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional".²⁴

Quando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer que sus determinaciones se vean cumplidas, es improcedente aplicar desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal, que castigan la desobediencia a las autoridades, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "ha resuelto, por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente, y se haga uso de aquéllas que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y, por tanto, la aplicación del arresto, como medida de apremio, sin antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 constitucional".²⁵

²⁴ Garza, Roberto. Apéndice 1975. Semanario Judicial de la Federación, Cuarta parte, 3ª Sala, p. 839. Tesis 1611, Quinta época, Tomo V, p. 163.

²⁵ Ruiz, Ramón. Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, p. 924. (7 votos).

Los medios de apremio, y en consecuencia, el arresto se puede aplicar a las personas que intervienen en un juicio tal y como se ha manifestado con anterioridad aunque no sea parte en él, siempre que estén afectados por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

Utilizar como medio de apremio el arresto para ejecutar un fallo en un asunto civil no es lo adecuado, pues tal determinación importe infringir la garantía constitucional a que hace alusión el artículo 17. Tesis Fundamental, en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles; pero no debe de aplicarse de una manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio o en ejecución de sentencia, sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado.

El arresto dictado por el juez del orden civil, como medida de compulsión, no es violatorio, en perjuicio de la parte que se aplica de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 de la Ley Suprema; porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino de un medio de coacción para que el juez haga cumplir su mandato de autoridad. Desprendiéndose entonces el hecho de que la aprehensión que da lugar al arresto, cuando es utilizado como una medida que tiende a compeler u obligar, no puede considerarse como prisión por deuda civil.

Legible la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustancialmente ha establecido que: "El arresto como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público. En consecuencia cuando un juez del orden civil, como medida de apremio, dicte el arresto de una persona no viola el artículo 21 constitucional".²⁶

Finalmente, si los medios coercitivos son agotados configurándose una situación que dé lugar a utilizar un criterio sancionador más riguroso, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene en el propio artículo 73 en su último párrafo (si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente), de todo se deduce que corresponderá en lo sucesivo conocer del caso a las autoridades encargadas de la materia penal. Autoridades que gozan de potestad jurídica, entendiéndose por tal el poder del mando para la tutela de un interés ajeno.

La conducta contraria que rebasa los límites coercitivos procedimentales tanto en materia civil como en materia penal, cae, según el criterio jurídico vigente en el delito de desobediencia. Figura jurídica que será objeto de un estudio aparte.

²⁶ Carmona, Fernando, Apéndice 1975. Semanario Judicial de la Federación; Cuarta parte, 3ª Sala, p. 840, Tesis 1616, Quinta época, Tomo XXXVIII, p. 2128.

CAPITULO IV
CRITERIO SEGUIDO EN LA PRACTICA
POR LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL

- A).- AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA.
- B).- MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL.
- C).- POLICIA PREVENTIVA.
- D).- AUXILIAR EN MATERIA FEDERAL.

A).- AUTORIZACION JUDICIAL PARA EL USO DE LA FUERZA PUBLICA.

Hablar de la autorización judicial para el uso de la fuerza pública como medida de apremio, es hablar de los diversos dispositivos legales que la autorizan. Por lo tanto, el artículo fundamental para la utilización del medio de apremio es el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, y del tema que nos trata en su fracción II, y de ahí se desprenden una serie de disposiciones legales para la utilización de los medios de apremio, como lo manifiestan los artículos 242, 517-I, 631, 238 del mismo ordenamiento, como así también el artículo 37-XI, 238-X, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, y el artículo 33 de la Justicia de Paz.

La autorización de los jueces, para el uso de la fuerza pública, en base a los artículos anteriormente indicados, tiene criterios muy diversos en los Tribunales del Distrito Federal, criterios que al litigante pone en un estado de incomprensión jurídica toda vez que la ley faculta a los jueces para el uso de la fuerza pública, éste no lo autoriza, sino hasta el momento que se justifique la necesidad para ello, por lo tanto, el litigante practica una primera diligencia con el único logro de llegar a la oposición del demandado, con la finalidad de la autorización del

auxilio de la fuerza pública, y en suceso el rompimiento de cerraduras, pero hablemos cuál es la pérdida del litigante, en relación a este criterio tan fuera de la realidad que vive nuestro Sistema Jurídico en el Distrito Federal.

Con las nuevas reformas que se dieron a la Dirección General de Ejecuciones, se sabe que ahora cada Juzgado Civil tiene dos actuarios disponibles para la práctica de sus diligencias, no así los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, que tienen uno a su disposición, actuarios que cubren tanto notificaciones como ejecuciones, notificaciones que se suscriben a todo el Distrito Federal, que por encuestas practicadas manifiestan, que en acciones sólo llegan a realizar tres notificaciones al día por la discrepancia de domicilio, a esto le aunamos todas la ejecuciones pendientes por realizar, podremos decir, sin duda a equivocarnos, que el litigante para poder realizar una diligencia de oposición debe de esperar aproximadamente un mes de tiempo, y luego así otro mes y medio para realizar su segunda diligencia con la autorización del auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras.

Otros juzgados con un criterio más justo, apegado a la realidad de nuestro lento proceder jurídico en dichos recintos, autorizan en el auto de ejecución el auxilio de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, en el caso estrictamente necesario.

De lo antes versado se considera expresar lo que Piere Calamandrei cita:

"En un ordenamiento en que predomine el método de la formulación del derecho para el caso singular, el juez, en el momento en que es llamado a hacer justicia respecto de una relación concreta controvertida, no encuentra ante sí una norma preconstituida de la cual pueda lógicamente deducir, en forma individualizada y concreta, el mandato ya potencialmente contenido en la voluntad, abstractamente manifestada, por el legislador. En este sistema, el juez, no pudiendo buscar los criterios de su decisión en la ley que no existe, debe directamente sacarlos de su conciencia o, como se dice también, de su sentimiento de equidad natural. Pero esto no significa que el juez sea aquí libre de decidir según su capricho individual; significa solamente que aquí al juez se le confía el oficio de buscar caso por caso la solución que corresponda mejor a las concepciones morales y económicas predominantes en la sociedad en que vive en aquel momento, y el de ser, por consiguiente, el intérprete fiel de las corrientes históricas de su tiempo".²⁷

La actividad del Estado haciendo valer su postura directriz, la endereza hacia el propósito de poner en práctica la coacción y a hacer efectiva la asistencia prometida a través del espíritu

²⁷ Calamandrei, Piere. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2ª ed., Argentina, 1993, T. I., pp. 117 y 118.

pragmático de las leyes, denominándose a tal actividad jurisdicción. El procedimiento de legislación o de normatividad, no puede considerarse como una actividad desvinculada de la actuación jurisdiccional. Legislación y jurisdicción constituyen por lo tanto, dos aspectos de una misma actividad que es continua y que puede considerársele en un sentido amplio como el englobamiento de la actividad jurídica. A la emisión primera del conjunto de leyes que integran el derecho, le sigue la puesta en práctica de su validez mediante la actuación jurídica del juez. Primero el establecimiento y después el cumplimiento del derecho. La jurisdicción aparece entonces como la necesaria prosecución de la actividad legislativa, al mismo tiempo que se constituye como la indispensable cumplimentación práctica del sistema de la legalidad.

La coercibilidad del derecho, fundada sobre el establecimiento de los medios prácticos de garantía jurisdiccional mediante el auxilio de la fuerza pública puede, en caso de necesidad, transformarse en coacción efectiva, derivada de toda la norma jurídica en su completa formulación no contiene solamente un mandato cuya directriz está encaminada a la sociedad a la cual se compele a observar un cierto comportamiento, ajustándose en tal caso a los supuestos señalados por la ley, sino que advierte además lo que el Estado hará en el caso supuesto de que no obedezca el mandato jurisdiccional ordenado.

Quando tiene lugar la inobservancia del mandato dictado conforme a los principios procedimentales, la desobediencia se va a ver afectada por la figura jurídica de la coerción a través del auxilio de la fuerza pública, surgiendo entonces el titular del órgano jurisdiccional encargado de poner en práctica dicho apremio que dispone para enmendar, en lo posible, la conducta contraria al proceso.

Los Códigos de Procedimientos (tanto civiles como penales) aseguran el cumplimiento de un mandato dictado por el titular del órgano jurisdiccional, reglamentando diversos medios de apremio (a los cuales ya nos hemos referido detalladamente), respecto de los cuales dicha autoridad judicial tiene el libre albedrío para disponer de ellos. El criterio de libre albedrío deriva de los dispositivos legales ordenadores de los medios coercitivos, que señalan: **Los tribunales o jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que juzguen eficaz.**

La jurisprudencia previene: "Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, están obligados a usar de los medios de apremio y el arbitrio de que gozan, consiste únicamente en la elección del medio de apremio que juzguen más conveniente".³ De donde se desprende el principio de que los jueces, no están

³ Semanario Judicial de la Federación, V Época, 3ª Sala, Tomo XXXII, p. 491.

obligados a guardar el orden establecido en el Código procedimental, y, en nuestro caso en materia civil, habiendo jurisprudencia al respecto: "En consecuencia, no están obligados a seguir el orden en que aparecen listados en el precepto que se comenta, tampoco están obligados a agotarlos todos, porque si el juez elige el que supone más conveniente, y no da resultado, menos lo dará otro; pero esto de ninguna manera quiere decir que elegido un medio, no puede usar sucesivamente de otros, hasta conseguir la obediencia a su determinación".²⁹

Finalmente, la aplicabilidad de los medios de apremio está sujeta al cumplimiento de varias condiciones:

1.- La existencia de una determinación, justa y fundada en derecho, que deba ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio;

2.- A que la determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con apercibimiento de que de no ser obedecida, se le aplicarán los medios de apremio.

3.- Un decreto de apremio, basado en la existencia de una razón grave, argumentado por libre juicio del juez, conforme a los principios procedimentales civiles que reglamentan la coercibilidad, y que lo autorizan a su aplicación.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación, V Época, 3ª Sala, Tomo V, p. 363.

Ciertamente, la Constitución no habla de medidas de apremio, éstas derivan propiamente de la ley procedimental que constituye el conjunto de normas relativas a la iniciación, prosecución y término del proceso jurisdiccional cuyo criterio es, por regla general, de imposición. Lo que origina su equiparamiento a la ley objetiva en el orden jerárquico de su trascendencia jurídico social. Sin embargo, su reglamentación no es obra de un criterio autócrata, pues hay una intervención jurisprudencial que siguiendo el criterio uniforme, manifiesta reiteradamente en la aplicación del derecho (por un tribunal Superior o Supremo) y contenido en sus sentencias, que no importa violación de garantías, el que los jueces hagan uso de las medidas coercitivas dentro de los términos señalados por la ley, pero también apegados a la realidad jurídica, para el cumplimiento del obligado a las determinaciones que al respecto dicte, pues esas medidas no son anticonstitucionales. Considerando además, que la ley al establecer el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, su función es netamente coactiva, y, por lo tanto, el órgano jurisdiccional deberá emplearlo en primer término, pues resulta improcedente la aplicación, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones prevenidas en la Ley penal, la cual configura el delito de desobediencia a las autoridades. Desprendiéndose que los medios de apremio reglamentados en las cuatro fracciones del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, deberán ser agotados antes de

proceder por el delito de desobediencia que reglamenta su último párrafo.

B).- MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, su ingerencia, por lo tanto, está constitucionalmente determinada en todos aquellos casos que la misma le asigna conocer.

La Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial: las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándose además con cierto detalle, las actividades que le corresponden. El artículo 21 de la Constitución Federal señala con toda claridad que: **La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...** Disposición contemplada en el primer párrafo del artículo mencionado.

Consecuentes con la norma Constitucional, las leyes que organizan a dicha institución, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio Público se extiende más allá del ámbito del

Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados y en algunas otras situaciones, en que son afectados los intereses del Estado. Sirviéndonos de proemio lo antes expuesto, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal atribuye al Ministerio Público en su título primero capítulo único, la siguientes funciones:

Art. 19.- Corresponde al Ministerio Público:

V.- Solicitar las órdenes de comparecencia y las de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones;

IX.- Promover lo necesario para la expedita administración de justicia;

XIII.- Intervenir en los términos de la Ley, en la protección de incapaces, y en los procedimientos del orden civil, y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos; y

XIV.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

La ingerencia del Ministerio Público en el proceso civil, queda reflejada a través de la concurrencia de su personalidad jurídica a la que se le han delegado facultades o atribuciones que redundan en actividades, bien sea en su calidad de Ministerio Público agente en la que queda comprendida la posibilidad de iniciar un proceso, o sea, de ejercitar el derecho de acción como portador de un interés público. El carácter de interviniente, tiene su fundamento en las normas procesales que autorizan la asistencia al órgano jurisdiccional en la aplicación de los medios de apremio y especialmente, en tratándose del arresto como medida de coacción. La legalidad de su intervención queda contemplada en el artículo 21 al que ya nos hemos referido; en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y finalmente, en la Ley de la Procuraduría General de la República artículo 3º, en el que reglamenta la siguiente disposición: "Son atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes: representar a la Federación, a sus órganos, instituciones o servicios, en los juicios en que sean parte como actores, denunciados o terceristas (fracc. IV); y las demás consignadas en la Constitución y leyes que de ella emanen (fracc. VI)". Es pertinente también hacer mención del artículo 102 de la Constitución que, aunque se refiere al Ministerio Público Federal, sí otorga a éste, aunque no de manera precisa pero sí en sentido general, la facultad de "intervenir en todos los negocios que la misma ley determine", derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facultades

u obligaciones, en la disposición transcrita y que es complementaria al segundo párrafo del artículo en mención encuentra respaldo a su actuación, de tal manera, que si el Código de Procedimientos Civiles en materia federal la señala atribuciones expresas, deberá cumplirlas. Como se observa, el Ministerio Público tiene la intervención prevista en el Código Civil en infinidad de instituciones, así como también, en el Código de Procedimientos Civiles, ya se trate del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal.

Finalmente, la atribución del Ministerio Público requirente, obedece a que en ciertas materias puede existir un interés público que amerite ser oído para que exprese su parecer. El Ministerio Público se convierte en actor en el proceso civil, únicamente porque la inercia del particular haría de otra manera imposible al juez, satisfacer en aquel caso el interés del Estado a la actuación del Derecho objetivo, que normalmente el juez ajustase por sí a impulso de los particulares, por lo que su intervención es un modo de poner remedio a los daños que excepcionalmente podrían derivar al Estado, de la inobservancia del principio de disposición y en manera más trascendente hacia los particulares, convirtiéndose entonces su actuación en suficiente garantía para el público en la observancia del Derecho objetivo y subjetivo.

El auxilio al Ministerio Público del Fuero común en el Distrito Federal, corresponde a la Policía Judicial cuya

organización, así como la determinación de sus funciones, quedan comprendidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los siguientes términos:

Art. 41.- Son atribuciones de la Policía Judicial del Distrito Federal, como órgano de apoyo del Ministerio Público:

I.- Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

II.- Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron;

III.- Entregar las citas y presentar personas para practicar diligencias.

IV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen;

V.- Llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despacha el Ministerio Público...

VI.- Las demás que señalan las leyes y los reglamentos.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

"Por Poder Judicial podemos entender aquél que está constituido por los jueces que se encargan de resolver los conflictos que se someten a su competencia, y que en unión con los Poderes Legislativo y Ejecutivo forman el Supremo Poder de la Federación, como lo establece el artículo 49 de nuestra Constitución. Sólo que para representar a la sociedad y con una función investigadora se crea el Ministerio Público y su órgano auxiliar, que es la Policía Judicial, suprimiendo a cualquier otra autoridad la actividad persecutoria y responsiva".³⁰

³⁰ Aguilar y Maya, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. Edit. Porrúa, S.A., 4ª ed., México, 1994, p. 31.

Las autoridades administrativas que dependen normalmente del Presidente de la República en la esfera Federal y de los gobernadores de los estados y presidentes municipales en la esfera local, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones que se han dictado para el correcto funcionamiento de la sociedad; además, este artículo menciona facultades específicas de algunos órganos del Ejecutivo.

"El 3 de febrero de 1983, este artículo fue reformado en cuanto a la sanción por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa. Así, en el texto original la pena máxima por estas faltas era de multa o arresto hasta por 36 horas, permutable el no pago de multa por un arresto que no excederá en ningún caso de quince días. También se considera en esta reforma una reducción de la multa máxima en caso de que el infractor fuese jornalero u obrero, la cual podría ser de una semana a un día de su jornal o salario. Finalmente, se adiciona un párrafo para incluir a trabajadores no asalariados que incurran en infracción, en cuyo caso la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso"."

" Arellano García, Carlos. El Rezagó en el Amparo, Edit. Porrúa, S.A., 2ª ed., México, 1993, p. 102.

El 31 de diciembre de 1994 se reformó este artículo con objeto de adicionar tres últimos párrafos que proponen tres aspectos novedosos:

"a) Sujetar el control de los jueces, las resoluciones que dictan los agentes del Ministerio Público Federal para no ejercitar la acción penal.

b) Las instituciones policiales se regirán por principios de honradez y legalidad.

c) Fijar las bases obligatorias para crear un Sistema Nacional de Seguridad Pública".³²

Diremos unas cuantas palabras para cada uno de ellos: El Ministerio Público tiene la importante función de representar a la sociedad y es el único órgano que tiene atribuciones para ejercitar la acción penal, siempre que existan elementos suficientes para confirmar la presunta responsabilidad de una persona en la configuración de un delito. Esta atribución fue autónoma y se prestó a desviaciones inadecuadas, por ello, la reforma pretende evitar la impunidad y la sensible afectación de las víctimas que por actos de corrupción dejaban sin perseguir a

³² Barragán Barragán, José. Antecedentes Históricos del Régimen mexicano de Responsabilidad de los Servidores Públicos. 7ª edición actualizada por Manuel Porrúa. México, 1994, p. 73.

posibles delincuentes. Así, se menciona que las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, podrán ser impugnadas en la vía jurisdiccional, para que los jueces decidan en definitiva.

Los órganos de policía no sólo han dejado de responder a los reclamos sociales, sino que se han convertido en escuelas de vicios y sobre todo de corrupción, en relación al tema que nos trata, si no existe una cantidad monetaria de por medio, no existe el auxilio de la fuerza pública, y además no intervienen, en las diversas diligencias, para lo que fueron solicitados, toda vez que son los primeros en romper con la misión a la que fueron encomendados cuando se presentan oposiciones con violencia, sea física o verbal por parte de los vencidos en juicio, provocando una gran inseguridad pública, por tal motivo, se considera que el auxilio de la fuerza pública, requiere de una ratificación a los principios fundamentales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Por último, se pretende que sin detrimento de la autonomía de la soberanía inherente a los estados y municipios, se establezca un verdadero sistema de seguridad pública que a nivel nacional se enfrente a los retos que significa la delincuencia organizada.

Dicho sistema se encargará de crear un banco nacional de información sobre los cuerpos policíacos y delincuentes, y

coordinará los elementos humanos y materiales en la prevención y combate a la delincuencia.

De la lectura del artículo 21 constitucional vigente, como ya se ha comentado, tutela:

1º La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y

2º La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial.

Claramente distinguimos la separación de estos dos campos de atribuciones entre dos autoridades distintas; en este caso, la del juez y la del Ministerio Público. Así, el órgano jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como ocurrió antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el órgano jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer las penas, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes; es decir, obraba de oficio.

"Del mismo modo, el Ministerio Público no puede invadir la competencia del órgano jurisdiccional; es decir, no puede imponer las penas ni tener imperio para decidir el proceso; significando con ello que no pueden recaer en él ambas facultades, porque

igualmente quedaríamos en la misma situación en la que nos encontrábamos antes de la reforma de 1917".³³

Lo anterior es lo que se quería evitar, lo que se buscaba en la reforma de 1917 era privar a los jueces de la facultad de ofrecer y presentar las pruebas, pues la actividad probatoria corresponde al Ministerio Público, sin significar con ello que se le otorgasen las facultades omnímodas de las que actualmente goza, en el sentido de declarar que no hay delito que perseguir, desistiendo con ello de la acción penal.

Del mismo modo sucede con el auxilio de la fuerza pública que fue creada por el legislador para defender la legalidad, debiendo ser ello, de buena fe y hasta equidad, encargado de proteger los intereses de los particulares cuando le sea solicitado por el juez.

¿Pero qué sucede cuando dicho órgano se abstiene de realizar su cometido?

Sin lugar a dudas la actuación del auxilio de la fuerza pública en este sentido es un detrimento de la legalidad, del

³³ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, p. 223.

interés social, con perjuicio de los particulares y de la inmutabilidad del proceso.

"Y los Particulares", ¿qué papel juegan?.

Lamentablemente en nuestro sistema jurídico, en donde no se acepta el concurso subsidiario de empresas privadas, o asociaciones gremiales, para la prestación de la medida de apremio tan necesariamente solicitada, simplemente juegan el papel de afectados, por el monopolio que detenta nuestra legislación.

En nuestro medio, la única vía que se puede intentar es acudir en queja ante los procuradores respectivos como jefes inmediatos o ante la autoridad responsable de prestar dicho auxilio, para que éstos revisen la resolución impugnada; pero si se insistiere y confirmara la resolución, nada se remediaría; el ofendido y las víctimas quedarían en igual forma, presos de la más terrible impotencia, hundidos en lo más profundo y negro de, este drama procesal, ¿qué se puede hacer?, nada, cruzarse de brazos, resignarse, so pena de caer en la abominable tentación de la Venganza Privada.

C).- POLICIA PREVENTIVA.

Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía de este nombre, para así velar por el orden, la moral y la seguridad pública.

En garantía del bienestar social, esta función se circunscribe a las siguientes acciones: vigilar, informar, ordenar, exigir y obligar, no sólo como medidas preventivas sino represivas.

La vigilancia evita hechos delictuosos y facilita los primeros auxilios requeridos por los particulares en toda clase de acontecimientos.

Como órgano informativo, coadyuva al mejor desenvolvimiento de los ciudadanos en sus tareas, lo mismo sobre la ubicación de una calle, que acerca del lugar y autoridades a quienes pueden acudir para presentar sus quejas, en caso de haber sido víctimas de hechos delictuosos.

Siempre que sea necesario y atendiendo al caso de que se trate, debe emitir las órdenes pertinentes a los particulares,

para prevenir los delitos o coadyuvar con las autoridades a la aplicación estricta de las leyes.

La función de exigir y obligar tiende al cumplimiento del orden jurídico: vigilando la vía pública, comercios, casas habitación, espectáculos públicos y en general todo centro de reunión.

a) *Fundamento constitucional.* Aunque la Constitución General de la República no prevé expresamente la existencia de la Policía Preventiva, a través de algunos de sus preceptos encontramos su justificación legal. El artículo 10 indica: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

El artículo 16, párrafo segundo, señala: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía..." y el artículo 21, entre otras cosas, ordena: "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."

b) *Reglamento en vigor.* Actualmente, en la ciudad de México, la policía preventiva forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad, del Departamento del Distrito Federal.

La organización y funciones de este cuerpo policiaco están señaladas en el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, del 6 de julio de 1994.

Las atribuciones que le asigna ese cuerpo de normas son las siguientes: prevenir la comisión de delitos y las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; proteger a las personas en sus propiedades y, además vigilar el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes; auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades y, cuando sea requerida para ello, a la ciudadanía en casos de siniestro y accidente; aprehender, cuando exista flagrancia en el delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, detener a los presuntos responsables de alguna infracción penal, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente; cuidar la observancia de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, y de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública.

Los mandos en la policía preventiva en el Distrito Federal se clasifican en: Supremo, Alto, Administrativos y Operativos.

El primero corresponde al presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El segundo al jefe del Departamento del Distrito Federal (que ejerce por conducto del Secretario General de Protección y Vialidad), y el tercero recae en los directores de cada una de las Unidades Administrativas de la Secretaría General de Protección y Vialidad.

Los mandos operativos están a cargo de los directores correspondientes, Jefes de Región y de Sector, comandantes de Agrupamiento, de Grupo y de Unidades Especiales y Menores.

Para efectos del mando operativo, el reglamento establece las siguientes jerarquías:

Superintendente, Inspectores, Oficiales y Policías.

En cuanto a los Superintendentes, habrá uno de carácter general y dos más, denominados primero y segundo.

La tarea encomendada a los Inspectores, la llevan a cabo tres servidores públicos: un Primer y Segundo Inspector y, el Subinspector.

Integran también este personal un Primero y Segundo Oficial y un Suboficial.

Respecto a los Policías, se les clasifica en: Primero, Segundo, Tercero y por último, simplemente, Policía.

Se dice en el nuevo cuerpo de disposiciones que "la policía bancaria, industrial y la policía auxiliar forman parte de la policía del Distrito Federal" (art. 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal).

Con este precepto se pretenden legalizar situaciones de hecho que aún siguen prevaleciendo, pues no tiene importancia decir que esos cuerpos policiacos forman parte de una institución, si los hechos demuestran lo contrario; baste citar que, la llamada policía auxiliar, aunque forme parte de la policía preventiva del Distrito Federal es pagada por los particulares, la industrial debe su sostenimiento a los propios industriales, quienes la manejan a su arbitrio y debido a su actuación mucho dejan que desear, en torno a lo preceptuado por la Constitución, vigente.

Por otra parte, el buen funcionamiento de un cuerpo policiaco, como el preventivo, no depende de la expedición de nuevos reglamentos, ni mucho menos de los cambios rimbombantes de nombres que, en nuestro medio, son un factor más para acrecentar

la soberbia, egolatría y prepotencia de quienes detentan la fuerza.

Insistimos, una vez más, en la urgencia de técnicos y juristas al frente de dicha institución, para la prevención de la delincuencia, no es el mando castrense, con su peculiar criterio y manifestación lo que se requiere, sino el buen juicio de un buen abogado o de un técnico en materia policial.

D).- AUXILIARES EN MATERIA FEDERAL.

Clasificación. Atendiendo al espíritu del artículo 21 constitucional y a la organización legal que nos rige, en México funcionan los siguientes cuerpos de Policía Judicial: Federal del Distrito y Territorios Federales, Militar y de las entidades federativas.

Policía Judicial. La Policía Judicial Federal auxilia al Ministerio Público, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República.

La Ley de la Procuraduría General de la República, señala, entre otras atribuciones, al Ministerio Público Federal, perseguir los delitos del orden federal con el auxilio de la Policía Judicial Federal. Sin embargo, el Reglamento de la Ley Orgánica correspondiente, indica que, a ésta corresponde: investigar por órdenes del Ministerio Público, la comisión de hechos que constituyan delito; buscar las pruebas encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los indiciados; cumplir las órdenes de aprehensión, localización, arresto, comparecencia, presentación, cateo y cita; practicar en auxilio del Ministerio Público las diligencias que se le encomienden; recibir, en caso de urgencia

o en los lugares donde no existan Agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, debiendo dar cuentas de inmediato al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción, para que acuerde lo conducente y, recibir, custodiar y trasladar a los detenidos (art. 12).

De acuerdo con la Ley mencionada, la Policía Judicial Federal está organizada en la siguiente forma: habrá un Director General que en su ausencia será suplido por el subdirector.

Policía Judicial del Distrito Federal. Esta Policía auxilia al Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal.

Su organización y funciones están contenidas en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que la organizan en: "Dirección General; Sub-Dirección General; Comandancias; y Guardia de Agentes".

De acuerdo con estas Leyes, a la Policía Judicial se le encomienda: Investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables; buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en

ellos participaron; entregar las citas y presentar personas para practicar diligencias; ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen; llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la Policía Judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios en los Juicios de Amparo; y las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

Es muy importante dejar constancia, que casi después de medio siglo, el viernes 14 de enero de 1993, el *Diario Oficial del Gobierno Federal*, dio a conocer un acuerdo para reestructurar las policías, judicial federal y judicial del Distrito Federal, ya que hasta esta fecha habían venido funcionando, en nuestro medio, los llamados servicios secretos y después la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia, "servicio secreto".

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES A UN MANDATO JUDICIAL.

- A).- DELITO CONTRA LA AUTORIDAD LIBRO
SEGUNDO TITULO SEXTO CAPITULO
PRIMERO DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

- B).- PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE
PARTICULARES.

A).- DELITO CONTRA LA AUTORIDAD
LIBRO SEGUNDO TITULO SEXTO CAPITULO PRIMERO
DEL CODIGO PENAL PARA EL D.F.

El impulso de la acción coercitiva, constituye un principio esencial intrínseco de todo orden jurídico, que se traduce en la posibilidad de evitar en lo posible, la inobservancia a todo ordenamiento que tiene su origen en la autoridad judicial y que viene siendo así también con relación al tema que nos atañe, la advertencia de el reemplazo por una sanción mayor, cuando de las circunstancias de hecho imperantes, resulte insuficiente el auxilio de la fuerza pública como medio coercitivo de que dispone en primera instancia el titular del órgano de la jurisdicción. Derivando en consecuencia la aplicación de una sanción, la cual en este caso, va a rebasar el criterio sancionador establecido para las cuestiones relativas al aspecto civil.

Por lo que al no ajustarse la renuencia individual a los límites coercitivos prevenidos en materia procedimental civil cuando a esta jurisdicción haya correspondido conocer conforme a la correspondiente competencia jurisdiccional que le asistió deducida de la materia en cuestión, va a dar lugar a que tal

conducta se tipifique como un delito, y por lo tanto, sea merecedora al tratamiento de una pena mayor.

El delito, es la conducta del individuo que está determinada por el hecho de que la sanción, como una reacción contra su conducta, está dirigida contra él, o contra otro individuo u otra conducta, u otros individuos relacionados con el ilícito sancionado. La norma jurídica es un mandato, y por lo tanto, constituye el elemento ineludible del ordenamiento jurídico operando esta imposición principalmente a través de la sanción cuando hay un desacato a la misma.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el último párrafo del artículo en que se reglamentan los medios de apremio, reza: **Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.** Por su parte, el Código de Procedimientos Penales, reglamenta así también los medios de apremio en el artículo 33, especificando con mayor claridad el delito que se tipifica en caso de desobediencia a un mandato judicial señalando al efecto: **Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.** A lo que hay que reiterar que antes de proceder conforme a lo dispuesto en este último criterio jurídico, en el que se otorga como recurso extremo el acudir a las autoridades competentes, entendiéndose como tales las autoridades competentes en materia penal, el de agotar los cuatro primeros recursos reglamentados en

este caso en materia procedimental civil, pues así lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia emitida y a la cual ya nos hemos referido (Cap. IV) utilizando los siguientes términos: No se debe proceder por el delito de desobediencia al mandato de una autoridad legítima, sin agotar antes los medios de apremio para hacer cumplir la determinación judicial respectiva. (Semanao Judicial de la Federación, Tomo XLVII, página 5453).

La contravención a un ordenamiento basado en disposición legal y cuya conducta contradictoria haya agotado el límite coercitivo en materia procesal civil; trae aparejada la tipificación de delito ingresando a la hipótesis contemplada en el artículo 178 del Código Penal concretamente en su título sexto al que denomina: "Delitos contra la autoridad", y en el cual se hace la siguiente prevención: Al que sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos. Infiriéndose la consideración de que la expresión "sin causa legítima", implica el no reconocimiento escrito en ley alguna, es decir, el reconocimiento si es que existe debe ser verdadero, de autenticidad legítima de tal manera que se traduzca en admisión legal y como consecuencia de trascendencia jurídica, y cuya interpretación corresponderá al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional.

De donde cabe hacer la referencia al artículo 5º de la Constitución Federal que a la letra dice: Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. Considerando en su párrafo segundo como obligatorios los siguientes servicios: En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. Configurándose el delito, cuando hay una conducta abstencionista del obligado a respetar la disposición legal consistente en la prestación de un servicio público.

Por otra parte, el mandato es el acto por medio del cual se exige que los entes jurídicos vinculen su actitud volitiva a los preceptos que dicta la norma; es decir, hay una declaración por parte de la autoridad legítima a seguir la conducta que emana de la existencia de la norma jurídica, la cual, debe seguirse con el carácter de necesaria y que al mismo tiempo estamos todos obligados a conocer. Al respecto el artículo 6º del Código Civil

vigente señala: La voluntad de los particulares no puede existir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. Encaminándose el propósito inmediato hacia la actualización de la norma cuando un ente social se coloca como causante del delito de desobediencia, en virtud de un concreto mandato de autoridad pública. El mandato de autoridad es por lo tanto, uno de los conceptos fundamentales del derecho.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que: "Para que exista el delito de desobediencia a un mandato de autoridad, es necesario que no se obedezca ese mandato y que el mismo sea legítimo, es decir, que se encuentre dentro de las atribuciones que la ley señala a la autoridad".¹⁴

El principio genérico del delito de desobediencia queda contemplado como observamos, en el artículo 178 del Código Penal, sin embargo la desobediencia adquiere una mayor amplitud en su concepción jurídico coercitiva al señalarse, por ejemplo, en el artículo 179 la siguiente hipótesis: El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración, cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, V Época, PLENO, Tomo XIX, pág. 1086.

su desobediencia después de haber sido apremiado por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar. La comparecencia es un acto jurídico que representa la participación activa en el proceso mediante una intervención procesal ante los órganos jurisdiccionales que bien puede ser a nombre propio, o bien a nombre de otra persona y que de cualquier manera relaciona y obliga. Pero, aquí cabe la excusa absolutoria para quien guarda la calidad de tutor curador, pupilo o cónyuge del acusado conforme a lo estipulado por el artículo 192 de la siguiente forma: **No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.** Se puede manifestar que testigo, es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que comunica al juez, el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. La importancia del sujeto que participa como testigo según mi particular punto de vista, es el de emitir una declaración que puede cambiar incluso radicalmente, la confesión hecha por las partes, cuando a este consten los hechos en controversia de manera fehaciente y es por lo tanto, constitutivo

de una prueba plena que se considera además exenta de influencia alguna que vendría a variar la realidad actuante en el proceso.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal expresa: Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos (Art. 356).

La renuencia a comparecer en juicio y coadyuvar con su declaración, implica en el testigo la sanción comprendida en el artículo 182 en su parte final consistente en prisión de uno a seis meses, luego la reiterada negativa al otorgamiento de protesta u oposición a rendir declaración, se torna suficiente para proceder en contra de esa negativa actualizando la sanción penal.

No se pretende invadir el capítulo destinado al delito de desobediencia transcribiendo los considerandos hechos en materia penal en toda su contextura, sino exclusivamente, los criterios legales que tienen una mayor relación con nuestro tema y que sirven por esto mismo de orientación respecto de su trascendencia jurídico-penal cuando tiene lugar la desobediencia al cumplimiento de un mandato jurisdiccional en el campo de lo procesal civil, lo que justifica su inclusión. Verbigracia, para que tenga lugar el delito de desobediencia es precisamente el Código Penal quien señala las condiciones que deberán de

cumplirse para proceder a tipificar como delito, a una determinada conducta que se torna inobediente a la disposición jurisdiccional estableciendo: Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio (Art. 183).

Los Códigos de procedimientos tanto el referente a la materia civil, así como el destinado al aspecto penal, señalan que los jueces están autorizados para emplear cualquiera de los medios de apremio, claro está, de los reglamentados respectivamente por cada ordenamiento, y conforme a la competencia que se les ha conferido juzguen más eficaz para dar cumplimiento a sus mandamientos legítimos. De donde, basta que el medio de coacción empleado por el juez sea insuficiente para que se configure el delito de desobediencia. Sin embargo, he aquí una contraposición que se deriva de la redacción del artículo 183 del Código Penal, pues sienta una base muy importante como lo es el hecho de que el órgano jurisdiccional deba agotar los medios de apremio que tiene a su alcance y entonces sólo entonces, podrá tipificarse a la renuencia como delito de desobediencia al no cumplimentarse la orden de autoridad legítima. La controversia trasciende incluso al artículo 14 constitucional que previene el principio de la exacta aplicación de la ley: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una

ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Contribuye la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver la divergencia de criterios orientando su determinación hacia el agotamiento previo de los medios de coacción, antes de proceder por el delito de desobediencia; apartando también con su interpretación imparcial, un punto más de conexidad entre el sistema procesal civil y el sistema procesal penal, pues éstos deberán siempre de ajustarse a los principios generales del Derecho sujetos a una continua renovación jurídica y que se basan en la idiosincrasia de nuestra sociedad para preservar y fortalecer los principios de equidad y de justicia fuera de todo lo inícuo y por lo tanto contrario a todo lo que significa bien común.

B).- PROCEDIMIENTO PENAL DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES.

El artículo 1º del Código de Procedimientos Penales se refiere, específicamente, a los periodos o fases del procedimiento, a saber: averiguación previa, instrucción, juicio y ejecución. Aun cuando en la ley del Distrito Federal no existe norma idéntica a ésta del Código Federal, de la interpretación de diversos preceptos es posible deducir que en la ciudad de México se representan las mismas fases o periodos procesales. Sin embargo, la Doctrina mexicana, pese a la influencia que sobre ella ha ejercido la italiana, suele descartar de este marco el periodo ejecutivo, al que considera fuera del procedimiento penal. Sobre este punto volveremos adelante.

AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa, que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimiento sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. La querrela asocia

a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales, y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo de delito y de la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculcado. Algunas normas, debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas. En este período, la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de "consignación", o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación", acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen práctica

uniforme ni coincidencia Doctrinal. Una solución intermedia es la de "reserva", que constituye solamente la detención de las diligencias averiguadoras hasta que nuevos elementos permitan su continuación.

PRUEBA

En el proceso penal, o más ampliamente, en el procedimiento, se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes. De ahí, entonces, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria. En diversa medida, ésta se despliega lo mismo en el curso de la averiguación previa que al través del proceso en primera y en segunda instancias. En éste, sólo pueden desahogarse determinadas pruebas. Para Alcalá Zamora, prueba es "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercenamiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a Proceso". Se llama también prueba "al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo".

Se llama objeto de la prueba a aquello que se puede y se debe acreditar. Son objeto de la prueba, en abstracto, los hechos, las máximas o reglas de la experiencia y las normas jurídicas de Derecho consuetudinario, extranjero, antiguo o

derogado. El Derecho vigente y aplicable no está sujeto a prueba. Se presume que el juzgador lo conoce, en virtud del principio *jura novit curia*. Por lo que hace a la prueba en concreto, es preciso que ésta reúna pertinencia y utilidad para los fines específicos del proceso. De tal suerte, se descartan las pruebas ociosas o superfluas, desvinculadas de los hechos a que se contrae el proceso, o de la participación y personalidad del imputado.

En lo que concierne a la apreciación de las pruebas, los regímenes fundamentales son el legal, el libre y el de sana crítica o apreciación razonada. Al amparo del primero, la ley fija, de modo rigurosamente tasado, el valor que deba asignarse a cada probanza. Conforme al sistema de prueba libre, el juzgador aprecia, autónomamente, el valor que la prueba merece. En los términos del derecho en vigor, es éste el sistema aplicable al jurado, que valora y resuelve "en conciencia". En el sistema de sana crítica, el juez resuelve sobre el valor de la prueba sin sujetarse a vinculaciones legales, pero en su determinación habrá de exponer las razones que le asistieron para valorar la prueba en la forma en que lo hizo.

Las pruebas más importantes, aunque no las únicas, en el procedimiento penal mexicano, son la confesión, el testimonio, la pericia, la inspección y la prueba documental. A ellas debe asociarse la llamada prueba indiciaria.

Confesión es "la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito". Antiguamente, la confesión fue llamada "reina de las probanzas". Hoy ha caído en descrédito y es preciso que sus resultados se fortalezcan con otros medios de prueba.

A su vez, el testimonio es la declaración de un tercero, que es "cualquier persona que ha podido apreciar sensorialmente los hechos materia de la controversia". En esta virtud, testimonio o declaración de testigo, es "la relación de hechos conocidos sensorialmente por el declarante, al través de la cual se esclarecen cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia".

Vinculado con la prueba confesional y, asimismo, con la testimonial, se encuentra el careo, que en esencia constituye un enfrentamiento entre declarantes, a efecto de que de él resulte el esclarecimiento de la verdad, allanadas las contradicciones. En nuestro régimen jurídico, el careo entre el inculpado y las personas que deponen en su contra constituye una garantía constitucional. Al lado del careo constitucional, existen el procesal y el supletorio.

Un medio de prueba que ha adquirido considerable importancia en la medida en que progresan los conocimientos técnicos y científicos, es la pericial. Perito es "quien por razón de los

conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte, disciplina o técnica, emite el dictamen". Dictamen, a su vez, es "un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos relacionados con la materia de la controversia". La prueba pericial no es vinculante para el juzgador. Por ello se dice que el juez es "perito de peritos", en la medida en que, razonando su determinación, puede apartarse de las conclusiones a las que llegó el experto.

Al través de la inspección, el funcionario que practica diligencia verifica en forma directa ciertas circunstancias con sus propios sentidos, a fin de advertir la realidad en relación con hechos controvertidos o conectados con la controversia. Guarda conexión con esta probanza la llamada reconstrucción de hechos, al través de la cual se reproducen determinadas situaciones con el propósito de apreciar el escenario y las condiciones de una conducta antisocial.

Tiene también señalada importancia la prueba documental. El documento es "la materialización de un pensamiento". Hay documentos públicos y privados. Los primeros, que la ley enumera, son otorgados por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones o por personas investidas de fe pública. Los privados, por exclusión, son todos los restantes.

En nuestros días ha cobrado también especial relevancia la prueba indiciaria. La legislación vigente equipara, sin acierto, a la presunción y al indicio. La presunción invierte la carga de la prueba. El indicio, en cambio, es un "hecho, dato o circunstancia cierto o conocido del que se desprende, mediante elaboración lógica, la existencia de otras circunstancias, hechos o datos desconocidos". En rigor, el mecanismo lógico que conduce la prueba indiciaria, ha de guiar siempre al juzgador para el esclarecimiento de la verdad histórica. Se tiende a aceptar que todas las pruebas, en general, constituyen meros indicios de cuya conexión lógica desprenderá el juez la certeza acerca de la existencia de un delito y de la responsabilidad del inculgado.

INSTRUCCION

La instrucción es la primera etapa del proceso penal. Se desarrolla, al igual que las restantes, ante el órgano jurisdiccional no ante el Ministerio Público. Se inicia con el auto de radicación, primera determinación judicial una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal. Es frecuente que la instrucción se divida en fases: la primera, desde dicha radicación, hasta el auto de formal prisión, que fija el tema del proceso; la segunda, desde ésta hasta los actos preparatorios del juicio.

En el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuya contrapartida es la libertad del inculcado por falta de méritos o de elementos para procesar, o bien, la libertad absoluta, se conjugan elementos de fondo y de forma. Los de fondo son la comprobación plena del cuerpo del delito y la acreditación de la probable responsabilidad del inculcado. El cuerpo del delito se vincula con el tipo penal. Por ello, para comprobarlo es preciso demostrar la existencia de los diversos elementos incluidos en aquél: objetivos, subjetivos y valorativos o normativos. En cambio, la probable responsabilidad se establece a la luz de los supuestos que contiene el artículo 13 del Código Penal.

Antes de la expedición del auto de formal prisión, puede el juez, y sólo él, librar orden de aprehensión en contra del inculcado. Asimismo, en el curso de las primeras cuarenta y ocho horas posteriores a la radicación, y dentro del plazo de setenta y dos de que dispone el juez para dictar auto de procesamiento, rinde el inculcado su declaración preparatoria. La emisión de ésta constituye, asimismo, un derecho público subjetivo del imputado.

A partir del auto de formal prisión continúa el procedimiento por la vía sumaria o por la vía ordinaria. Aquella se plantea en el fuero común, como un derecho del inculcado, no como obligación para éste, cuando no exceda de cinco años la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Por el procedimiento

sumario se persigue, sin detrimento de las garantías que gobiernan el juicio, hacer más pronta y expedita la administración de la justicia. Se ha propuesto, y aceptado en algunos ordenamientos, que la vía sumaria se abra también en los casos de flagrancia delictiva y de confesión judicial del inculcado. Esto ocurre ya, con otras hipótesis, en el Código Federal de Procedimientos Penales, reformado en 1983.

JUICIO

Concluida la instrucción y en vísperas del juicio mismo, se plantean los actos preparatorios. Entre ellos destacan las conclusiones de las partes. Piña y Palacios sostiene que las conclusiones son el "acto al través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y, con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse". En las conclusiones del Ministerio Público, que son de estricto derecho y deben, por ello, sujetarse a una forma legal, aquél precisa su acusación. Los de la defensa no están supeditados a una forma legal determinada. A falta de conclusiones expresas por parte de la defensa, se tienen por formuladas las de inculpabilidad.

La etapa de juicio, central dentro del proceso penal, se concreta en la audiencia y sentencia, con la que se pone fin a la instancia.

SENTENCIA

Por medio de la sentencia se pone fin a la instancia resolviendo la cuestión principal controvertida. Junto a ella, también a título de resoluciones judiciales, figuran los decretos, que son determinaciones de trámite, y los autos. Se ha definido a las resoluciones como "actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida".

Al lado de la sentencia, modo normal de conclusión del proceso, figuran otras hipótesis que acarrearán las mismas consecuencias, a saber: el auto de libertad absoluta y el sobreseimiento, que en esencia son la misma cosa y producen efectos idénticos a los de una sentencia absolutoria.

La sentencia definitiva se convierte en ejecutoria, esto es, constituye título para la ejecución, en su caso, de la pena, cuando no puede ya ser impugnada, sea por preclusión del derecho

a hacerlo, sea por tratarse de resolución de su
por haberla consentido las partes. Con todo, c
que siempre está abierta la posibilidad de
extraordinaria.

a hacerlo, sea por tratarse de resolución de su
por haberla consentido las partes. Con todo, c
que siempre está abierta la posibilidad de
extraordinaria.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los medios de apremio se instituyen como medidas de compulsión legal cuya finalidad inmediata, es el de hacer cumplir una orden dictada en el curso de un proceso por los titulares de los órganos de la jurisdicción, mediando siempre un ajustamiento previo, a los lineamientos jurídicos legislados para tal efecto.

SEGUNDA.- Resultan necesarios los medios de coacción, no sólo para imponer la resolución del litigio, sino algo más importante como lo es el hecho de llegar a la culminación del proceso.

TERCERA.- El germen histórico de la coacción, tiene lugar a partir de las instituciones procesales del Derecho Romano, el cual va a servir de inspiración al criterio legislativo procedimental vigente.

CUARTA.- La legislación procesal en vigor, ha considerado que las determinaciones jurisdiccionales deben ser cumplidas por aquellos sujetos implicados en el proceso. Por lo que, apoyada en dispositivos constitucionales, reglamenta las providencias coercitivas tanto a nivel federal como a nivel local.

QUINTA.- El ordenamiento procedimental civil a nivel federal hace una supresión al cateo y al arresto como medidas de apremio estimando que con su uso, se incurre en una inconstitucionalidad. Pero, obra el criterio jurisprudencial que señala que en los casos de coacción, el uso de los medios de apremio no implica violación a garantías individuales, y su observancia obligatoria, dimana de nuestro Sistema Constitucional, por lo que se aconseja, una reconsideración legislativa.

SEXTA.- El juzgador en su calidad de auténtico director de los actos procesales, para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, está obligado a usar de los medios de apremio, con el libre arbitrio que le confiere la Ley para su debido cumplimiento.

SEPTIMA.- Los órganos de Policía han dejado de responder a los reclamos de la legislación mexicana y se han convertido en escuelas de vicio y corrupción.

OCTAVA.- El auxilio de la fuerza pública, requiere de una ratificación a los principios fundamentales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y sobre todo honradez.

NOVENA.- La actuación del auxilio de la fuerza pública en este sentido es un detrimento de la legalidad, del interés social, con perjuicio de los particulares.

DECIMA.- En nuestro Sistema Jurídico Mexicano se detenta un monopolio en la prestación del auxilio de la fuerza pública como medida de apremio.

DECIMOPRIMERA.- No existe en nuestro derecho procedimental civil algún recurso para el incumplimiento de la prestación del auxilio de la fuerza pública como medida de apremio; dejando a los particulares presos de la más terrible impotencia.

DECIMOSEGUNDA.- La renuencia individual a los límites coercitivos prevenidos en materia procedimental civil va a dar lugar a que tal conducta se tipifique como un delito, y, por lo tanto, sea merecedora al tratamiento de una pena mayor, siguiendo en este caso, los principios coercitivos establecidos en materia penal.

DECIMOTERCERA.- Los órganos auxiliares en la prestación del auxilio de la fuerza pública, representan un negativo apoyo a la actividad jurisdiccional ejecutada por los representantes legales del Estado, con una corrupta coadyuvancia en su intervención, en la administración de justicia que tiene lugar a través del proceso.

DECIMOCUARTA.- Debe de tenerse admitido el hecho que se trata de una actividad dirigida a servir en provecho del ente social, quien así verá protegidos sus intereses.

DECIMOQUINTA.- En materia civil, la actividad del Ministerio Público tiene fundamentada su función en leyes secundarias, y su ingerencia tiene lugar en asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse en la protección de ciertos intereses colectivos, o cuando estos mismos requieren por su naturaleza y trascendencia de una tutela especial y en la que, para el cumplimiento de tal función se auxilia de los diferentes cuerpos de policía, particularmente la policía judicial.

DECIMOSEXTA.- Un proceso penal por el delito de desacato a un mandato judicial, no pone fin al problema de fondo en un juicio civil.

DECIMOSEPTIMA.- La importancia de la jurisprudencia, es el de que ésta, trasciende a todos los ámbitos de nuestro derecho positivo y por ente, el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio no queda al margen del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyendo en esencia, un respaldo procesal a la coercibilidad del derecho procesal civil.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- 1.- Aguilar y Maya, José. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen. 4ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México.
- 2.- Arellano García, Carlos. El Rezago en el amparo. 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México.
- 3.- Barragán Barragán, José. Antecedentes Históricos del Régimen Mexicano de Responsabilidad de los Servidores Públicos. 7ª Edición actualizada por Manuel Porrúa, México.
- 4.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 5.- Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1992.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 9ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México.
- 7.- Chioventa, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Cárdenas, T. I., México, 1989.
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 8ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México.
- 9.- Díaz Arciniega, Esther. La Coercitividad Jurídica, Prevención, Ejecución y Pena, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1974.

- 10.- Eichman, Eduardo. Derecho Procesal, según el Derecho Canónico, Librería Bosch, S.A., Barcelona, España, 1931.
- 11.- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 17ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General de Publicaciones, Primera reimpresión, México.
- 13.- Kelsen, Hans. Introducción a la Teoría Pura del Derecho, Prólogo y Traducción por el Dr. Emilio O. Rabasa, Publicación de la U.N.A.M., México, 1980.
- 14.- Margadant S., Guillermo Floris. Derecho Romano, Editorial Esfinge, S.A., México, 1987.
- 15.- Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de José Fernández González, Editora Nacional, México, 1971.
- 16.- Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. 48ª ed., Editorial Jus, S.A., México, 1990.
- 17.- Stammler, Rodolfo F. Tratado Filosófico del Derecho, Editora Nacional, México 1974.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Civiles de 1872, Imprenta de Comercio de E. Dublán y Comp., Edición Oficial, México, 1882, T. XII.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880, Imprenta de Vicente García Torres, Edición del Monitor Republicano, México, 1880.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, Edición Oficial, México, 1884.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1897.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles de 1908, Imprenta de Antonio Enríquez, México, 1908.
- 6.- Código de las Siete Partidas, contiene: La Tercera, Cuarta y Quinta Partidas, 2ª Edición, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872, T. III.
- 7.- Código de Procedimientos Civil y Comercial y Leyes de Justicia Federal, Editorial J. Lajuane & Ca. Argentina, 1924.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México, con sus reformas, Edit. Cajica, S. A., México, 1977.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles Vigente para el Distrito Federal, 31ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.
- 10.- Código Federal de Procedimientos Civiles, 31ª Edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.
- 11.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, puesto al día hasta el 14 de julio de 1982 por Ediciones Andrade, S. A., 48ª Edición, México, 1993.

- 12.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, puesto al día hasta el 14 de julio de 1982 por Ediciones Andrade, S. A., 48ª Edición, México, 1993.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial, Edición de la Secretaría de Gobernación, México, 1993.
- 14.- Exposición de Motivos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Información de México, S. A., 4ª Edición, México, 1959.
- 15.- Fuero Juzgo en Latín y Castellano, Ibarra Impresor de Cámara de S. M., Madrid, 1815.
- 16.- Ley de Procedimientos Judiciales de 1857, en Legislación Mexicana, de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados: Manuel Dublán y José María Lozano, T. VIII, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, México, 1877.
- 17.- Ley de Enjuiciamiento Civil Vigente, Imprenta Góngora, 11ª Edición, Madrid, 1930.
- 18.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, puesta al día hasta el 14 de julio de 1982 por Ediciones Andrade, S. A., 8ª Edición, México, 1983.
- 19.- Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, 20ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1995.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.- Apéndice 1975 al Semanario Judicial de la Federación, CUARTA PARTE, 3ª SALA.
- 2.- De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, 5ª ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 3.- Diccionario de la Real Academia Española. 19ª ed., Edit. Espasa Calpe, S.A., T. I., Madrid, 1970.

- 4.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, Argentina, 1954.
- 5.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1972-1975, Actualización IV Civil, sustentadas por la 3ª Sala de lo Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edit. Mayo, S. A., México, 1978.
- 6.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1981.
- 7.- Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, PLENO, T. XIX.
- 8.- Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, 3ª SALA, Tomos: XXV, XXXII, XXXIX, XLII, XLVII, LVI, LVIII, LXIX y LXXI.